



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUADERNO AUXILIAR: *****
 AMPARO EN REVISIÓN: *****
 MATERIA: ADMINISTRATIVA
 QUEJOSAS Y RECURRENTES: *****
 ***** Y OTRAS



PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MANUEL QUINTERO MONTES.
 SECRETARIO: JOSÉ CARLOS PIÑA LUGO.

Los Mochis, Sinaloa, Acuerdo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, correspondiente a la sesión celebrada el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver, los autos del expediente auxiliar ***** , formado con motivo de la remisión del amparo en revisión ***** ; y,

Aprobado en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua, encargado del despacho, a quien tocó por razón de turno conocer del asunto, admitió a trámite la demanda de amparo, la cual quedó registrada con el expediente ***** de su índice; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; además, señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Seguido el trámite del juicio en sus partes, el seis de diciembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia constitucional y el veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Chihuahua, en auxilio de la Jueza de Distrito del conocimiento, emitió la sentencia respectiva, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto de los actos precisados en el considerando cuarto primera parte de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia Federal AMPARA Y PROTEGE a **

***** y *****
********, respecto de los actos reclamados y por las autoridades responsables, en términos de la quinta consideración y para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

Aprobado en sesión ordinaria de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro

MICHEL, ANGEL, REGALADO NUÑEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.f8
15/05/26 18:00:00

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

secretario técnico de ponencia, actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el tribunal colegiado auxiliado, por auto de diez de noviembre de dos mil veintitrés, acordó la remisión del asunto de manera electrónica a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) a este órgano auxiliar para el apoyo en el dictado de la conducente resolución.

En proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este tribunal colegiado auxiliar la habilitación electrónica concerniente al expediente del amparo indirecto, así como del recurso de revisión, se avocó al conocimiento del mismo y fue turnado al magistrado José Manuel Quintero Montes, para formular el correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Tribunal Colegiado de Circuito es legalmente competente para resolver el presente recurso de revisión, toda vez que la sentencia recurrida fue emitida por un Juez de Distrito, cuya residencia se ubica dentro de la circunscripción territorial correspondiente a la jurisdicción del tribunal colegiado auxiliado, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal de la República; numerales 83, 84 y 86 de la Ley de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Amparo; normativos 38, fracción II, 124 y 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estos últimos en relación con el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el Acuerdo General 51/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre de dos mil quince, el cual entró en vigor el treinta siguiente, que adiciona el primero de los citados; además, con base en los Acuerdos Generales 52/2008 y 36/2012, emitidos por el citado Pleno, el primero por el que se creó el Centro Auxiliar de la Quinta Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integran y el segundo relativo al inicio de funciones de este tribunal, que le otorgan competencia mixta y jurisdicción en toda la República para apoyar en la emisión de sentencias a los Tribunales Colegiados de Circuito que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en el caso, al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua, acorde al oficio SECNO/STCCNO/1154/2023, firmado electrónicamente por el secretario técnico de ponencia,

Cuaderno auxiliar: *****
 Amparo en revisión: *****

actuando en suplencia por ausencia del Secretario Técnico de dicha Comisión.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el **Acuerdo General 1/2023**¹, mediante el cual el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación delegó a los Tribunales Colegiados de Circuito, su competencia originaria para resolver determinados recursos de revisión que no revistan ciertas características, tal como se corrobora con lo dispuesto en el **Punto Cuarto**², fracción I, incisos A), B), C) y D), en relación con las **fracciones I y II del Punto Noveno**³ del indicado

¹ **ACUERDO GENERAL NÚMERO 1/2023, DE VEINTISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE EL PLENO CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN, Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés.

² **"CUARTO.** De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I. Los recursos de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Juzgados de Distrito o por los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando:

A) No obstante haberse impugnado una ley federal o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o se hubiere planteado la interpretación directa de uno de ellos, en la sentencia recurrida no se hubiere abordado el estudio de esas cuestiones por haberse sobreseído en el juicio o habiéndose pronunciado sobre tales planteamientos, en los agravios se hagan valer causas de improcedencia.

Lo anterior se concretará sólo cuando el sobreseimiento decretado o los agravios planteados se refieran a la totalidad de los quejosos o de los preceptos impugnados, y en todos aquellos asuntos en los que la materia de la revisión no dé lugar a que, con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, deba conocer necesariamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

B) En la demanda se hubiere impugnado una ley local, un reglamento federal o local, o cualquier disposición de observancia general, salvo aquéllos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito;

C) Habiéndose planteado la inconstitucionalidad de cualquier disposición de carácter general exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Pleno Regional que ejerza su competencia en la jurisdicción que corresponda al respectivo Tribunal Colegiado de Circuito, y

D) Los amparos en revisión en los que, sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

En el ejercicio de su competencia delegada prevista en los incisos B), C) y D) anteriores, los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán, incluso, sobre la totalidad de las cuestiones de procedencia del respectivo juicio de amparo, y (...)."

³ **"NOVENO.** En los supuestos a que se refiere la fracción I del Punto Cuarto del presente

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

diverso Punto Noveno, ambos del citado Acuerdo General, pues se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por una juzgadora federal, con motivo de la demanda de amparo donde las quejas impugnaron la **aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; la aprobación, promulgación y efectos de los diversos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua; además, la falta de difusión, organización e implementación así como instrucciones de los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir.**

SEGUNDO. **Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que fue suscrito por

**** ** ***** **** , autorizado de ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

MIQUEL_ANGEL_REGALADO_NUNEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.f8
15/05/26 18:00:00

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

marzo del citado año, acorde con lo previsto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, resultó inhábil el veinte de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Por tanto, si el escrito de agravios fue presentado vía electrónica el **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, su interposición resultó oportuna.

CUARTO. **Distribución de las copias certificadas.**

Resulta innecesario transcribir íntegramente tanto la sentencia recurrida, como los agravios hechos valer en su contra, cuenta habida que la Ley de Amparo no prevé como obligación dicha transcripción para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de conceptos de agravio, se les estudia y se les da respuesta, lo que se hará a continuación.⁵

⁵ Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 164618 y que dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para



Lo anterior, en la inteligencia que en observancia a lo prevenido en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y organismos jurisdiccionales del propio Consejo, en cuanto a que el avance en la transformación digital ha generado el establecimiento de un modelo de gestión integral y moderno mediante la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales, se hará la distribución electrónica a los integrantes de este cuerpo colegiado, tanto de los proyectos a sesionarse, como de los documentos necesarios para la resolución de los asuntos.

QUINTO. Jurisprudencia. La aplicación de las tesis de

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

También es aplicable por analogía, la tesis que se comparte del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, Tomo IX, abril de 1992, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro 219558 y que señala: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contemplar la penalización del aborto; sin embargo, esas consideraciones no fueron impugnadas por la parte a quien pudieron perjudicar, esto es, por las autoridades responsables, motivo por el cual, **deben quedar firmes por falta de impugnación.**

Apoya lo anterior, en lo conducente y por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 3a./J. 20/91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 26, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 207016, cuyo rubro y texto señalan:

"REVISIÓN. NO ES MATERIA DE ESTE RECURSO EL RESOLUTIVO QUE NO AFECTA A LA RECURRENTE Y NO SE IMPUGNA POR LA PARTE A QUIEN PUDO PERJUDICAR. Si en una sentencia existe diverso resolutive sustentado en las respectivas consideraciones que no afectan a la parte recurrente y no son combatidas por quien le pudo afectar, debe precisarse que no son materia de la revisión dichas consideraciones y resolutive."

SÉPTIMO. Estudio y calificativa de los agravios. Son fundados los agravios hechos valer por las quejas inconformes, por ende, eficaces para modificar en la materia de la revisión, el sentido de la sentencia recurrida, acorde a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.

Conviene señalar en principio, que esos razonamientos propuestos en vía de agravio se estudiarán atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo los planteamientos

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón; lo cual no implica soslayar su derecho de defensa y los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos, consagrados en el artículo 17 constitucional, dado que estos se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la Litis.

Lo anterior, se apoya en la tesis 1a. CVIII/2007⁸ sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **"GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**

Asimismo, es de precisar que por cuestión de técnica, algunos de los argumentos expuestos en revisión por las quejas recurrentes, se analizarán en su conjunto y otros en orden distinto al propuesto, esto con fundamento en el contenido del artículo 76⁹ de la Ley de Amparo.

Se cita en apoyo de lo anterior, la jurisprudencia VI.2o.C. J/304¹⁰ emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, criterio el cual se comparte y que en su rubro señala lo siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O**

⁸ Visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 172517.

⁹ "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

¹⁰ Publicada en la página 1677, Tomo XXIX, febrero de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 167961.



AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."

De igual manera, se destaca que en el juicio de amparo en materia administrativa y su recurso de revisión, rige por regla general, el principio de estricto derecho y bajo esa perspectiva se analizarán los agravios de la parte inconforme, sin que le esté permitido a este cuerpo colegiado ampliar o suplir nada de ellos, puesto que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Por consiguiente, el análisis de las consideraciones de la sentencia recurrida y de los agravios formulados en su contra, se realizará exclusivamente en función de los específicos argumentos que aparecen vertidos por las recurrentes, es decir, el estudio se realizará conforme las reglas del principio de estricto derecho.

Tiene aplicación al caso, por analogía y en lo conducente, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 112, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 206067 y cuyo contenido es el siguiente:

"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la quejosa, procediendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente."

De inicio, es fundamental mencionar que por disposición expresa de la fracción I del artículo 93¹¹ de la Ley de Amparo, al conocer de los asuntos en revisión, si quien recurre es la parte quejosa, el órgano jurisdiccional debe examinar en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida. Por tal motivo, y atendiendo a que el autorizado de las quejas plantea en sus agravios inconformidades en contra del sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, éstos serán atendidos de manera preferente.

En tal sentido, se tiene que en el **segundo** motivo de agravio –*señalado como tercero en el recurso*–, aducen las quejas inconformes que fue indebido el sobreseimiento

¹¹ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.

Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada; (...).".



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decretado por el juzgador federal respecto del artículo 5 de la de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, pues estimó que no era procedente reclamarlo en vía de amparo indirecto, sino a través de la controversia constitucional.

Apreciación que es incorrecta, dicen las recurrentes, porque del contenido de los numerales 1º y 107 de la Ley de Amparo, se advierte la procedencia del juicio en la vía indirecta cuando se trata de actos consistentes en normas generales que se estiman violatorias de derechos humanos, tal como se alegó en el caso concreto.

Como se adelantó, el resumido agravio es **fundado** y suficiente para levantar el sobreseimiento determinado al respecto en la sentencia del juicio de amparo sujeto a revisión.

Para dar sustento a lo anterior, es oportuno acudir a lo dispuesto en las porciones conducentes de los artículos 1º y 107 de la Ley de Amparo, que a la letra señalan:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las



constituciones de los Estados de la República.

Además, se observa que será procedente el juicio de amparo en la vía indirecta, cuando las personas quejasas acudan a reclamar normas generales, como son la constitución local, ya sea por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación generado en perjuicio de dichos quejosos.

En ese sentido, debe recordarse que en la especie las quejasas señalaron como actos reclamados, entre otros, el proceso de creación y efectos del artículo 5¹², primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al estimar que violentaba sus derechos fundamentales previstos en los numerales 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por interferir con el ejercicio del derecho a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, en lo concerniente a la interrupción del embarazo.

De manera que, dicho acto señalado como reclamado por las quejasas, es decir, el artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, sí resulta impugnabile a través del juicio de amparo en la vía indirecta por actualizarse la hipótesis prevista en el citado numeral 107, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo, pues se trata de una demanda de amparo presentada por las personas quejasas en

¹² "Art. 5o.- Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. (...).".

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

contra de normas generales que en su apreciación violentan derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en la sentencia recurrida el A-quo determinó sobreseer en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues concluyó que dicho acto reclamado debió impugnarse en vía de controversia constitucional, cuyo conocimiento está reservado de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el juzgador federal declaró la improcedencia del juicio de amparo indirecto por cuanto a dicho acto reclamado por las quejas, con base en las siguientes consideraciones torales:

"(...) Primeramente respecto de los actos reclamados consistentes en la aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a juicio de quien resuelve, el juicio de amparo resulta improcedente, por las siguientes consideraciones.

Se considera lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales que refieren lo siguiente:

(...)

Ahora bien, de conformidad con los preceptos antes transcritos, se advierte la facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las controversias constitucionales, así como las partes



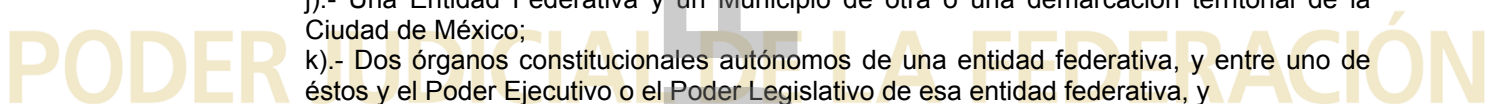
(autoridades) que pueden promover las mismas, siempre que se impugne vía controversia constitucional, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones.

Así, las aquí quejas, en el presente caso reclaman la aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por tanto, para el conocimiento de dicho acto reclamado, la vía que debió intentarse debió ser la controversia constitucional, por que, dicho conocimiento está reservado de forma exclusiva de conformidad con numeral transcrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concordancia con lo anterior, si el juicio de amparo que se resuelve, las quejas lo hacen por derecho propio, al no ubicarse las quejas dentro supuestos respecto de los cuales se puede promover una controversia constitucional y, ser facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los actos reclamados, conviene declararse improcedente el juicio de amparo y, en consecuencia sobreseer el juicio. (...).

Determinación que se considera contraria a derecho, pues el juzgador federal inadvirtió que la hipótesis a que alude el artículo 105¹³ de la Constitución Política de los Estados Unidos

13 "Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:
a).- La Federación y una entidad federativa;
b).- La Federación y un municipio;
c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
d).- Una entidad federativa y otra;
e).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
f).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
g).- Dos municipios de diversos Estados;
h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
i).- Un Estado y uno de sus Municipios;
j).- Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
k).- Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
l).- Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.



Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

Mexicanos, concretamente en la fracción I, relativa a las controversias constitucionales, trata sobre constitucionalidad de normas generales pero en polémicas generadas sólo entre las autoridades precisadas en el propio precepto.

Por tanto, resulta jurídicamente inviable que lo reclamado por las quejas en contra de artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, fuera materia de una controversia constitucional en los términos referidos, dado que por tratarse de personas quejasas y no de autoridades o entes de gobierno de los mencionados en el citado numeral 105 constitucional, es que no se actualizaba la causal de improcedencia decretada en la sentencia revisada.

En consecuencia, **se declara fundado el agravio formulado por las recurrentes**, pues contra lo determinado por el Juez, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de los actos reclamados identificados como la creación y efectos del artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Lo hasta aquí relatado, **da pauta para levantar el**

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

De igual manera, en el **tercer** agravio –señalado en el *recurso como cuarto*–, las recurrentes alegan que la sentencia violenta el principio de congruencia, dado que por un lado reconoce que la norma reclamada no respeta el derecho de autonomía reproductiva, pero por otro, omitió pronunciarse sobre las referidas actuaciones reclamadas a las autoridades responsables en materia de salud, en lo tocante a la disponibilidad de servicios de aborto voluntario o electivo.

Motivos de disenso que son **fundados**, pues como lo alegan las recurrentes, el Juez de Distrito en la sentencia reconoció la existencia de esos actos reclamados, sin embargo, omitió hacer el respectivo pronunciamiento de fondo en la sentencia recurrida.

Para dar sustento a lo anterior, en principio resulta oportuno destacar el contenido de los artículos 74¹⁴ y 75¹⁵ de la Ley de Amparo, de los cuales se advierten los principios

¹⁴ "Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios;

III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;

IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer;

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

VI. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto, norma u omisión por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo y, cuando sea el caso, los efectos de la concesión en congruencia con la parte considerativa.

El órgano jurisdiccional, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia, acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma."

¹⁵ "Artículo 75. En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable. No se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad."

autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

1. Congreso del Estado de Chihuahua:

- *La aprobación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua.*
- *La aprobación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que integró una cláusula de protección a la vida desde la concepción.*

2. Gobernadora del Estado de Chihuahua:

- *La promulgación y efectos de los artículos 143,144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua.*
- *La promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5º primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua que integró una cláusula de protección a la vida desde la fecundación.*
- *La falta de instrucciones para la implementación de servicios de salud para el acceso al aborto electivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.*
- *La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.*

3. Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua, y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua.

- *La falta de organización e implementación de servicios de salud para el acceso al aborto colectivo o voluntario, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.*
- *La falta de difusión sobre el aborto colectivo o voluntario como un servicio de salud que se debe garantizar a las mujeres y personas gestantes como parte del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.*

En congruencia con lo anterior, el Juez de Distrito en el considerando segundo de la sentencia recurrida llevó a cabo la

precisión de los actos reclamados, donde contempló los referentes a la falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir; además, en el siguiente considerando –tercero- tuvo por ciertos todos los actos reclamados, tal como se constata con la siguiente transcripción:

"SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y en observancia al criterio establecido en la Jurisprudencia P./J.40/2000, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 32, del Tomo XI, Abril de 2000, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.", a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, debe precisarse que de la lectura integral de la demanda y de las demás constancias que obran en el expediente, los actos reclamados en el presente juicio biinstancial, en concreto, son los siguientes:

>.- Aprobación, promulgación, orden de publicación y efectos del artículo 5, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

>.- La aprobación, promulgación y efectos de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chihuahua; y,

>.- Falta de difusión, organización e implementación así como instrucciones de los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir.

En tales condiciones, esos serán los actos que constituyan la materia de análisis de este juicio.

Es apoyo a lo considerado, la Tesis P.VI/2004, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. (...)."

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

TERCERO.- Existencia de actos reclamados.

Las autoridades responsables Congreso del Estado de Chihuahua, Gobernadora del Estado de Chihuahua, Secretaría de Salud del Estado de Chihuahua y Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, todas con residencia en la Ciudad de Chihuahua, aceptaron como ciertos los actos reclamados, pues así lo afirmaron expresamente al rendir su correspondiente informe justificado, en su ámbito de competencia.

Lo que además, se corrobora porque las leyes no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas en el medio de difusión oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlas en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. (...)." (Lo subrayado es propio).

Es decir, en la sentencia recurrida el Juez federal estimó como ciertos todos los actos reclamados de las autoridades responsables, incluso, las omisiones de la Gobernadora y autoridades de Servicios de Salud del Estado, relacionadas con la falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir.

No obstante lo anterior, después de analizar las causales de improcedencia y desestimarlas por lo que hace a los actos destacados en el párrafo que antecede, el Juez de Distrito emprendió el estudio de fondo del asunto sometido a su potestad y en el quinto considerando analizó los argumentos hechos valer en contra de los **artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua**, los cuales declaró fundados al concluir que dichos numerales contemplan la punición total del acto voluntario de interrumpir el



embarazo que finalmente afecta la dignidad de la mujer o la persona con capacidad de gestar al desconocimiento de sus propias características que la individualizan y la definen; afectan trascendentalmente su autonomía y libre desarrollo de la personalidad al impedírsele la posibilidad de elegir el propio plan y proyecto de vida conforme a sus íntimas convicciones; se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y lesionan su salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia; lo cual a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar.

Para analizar lo anterior, el juzgador federal se apoyó de manera destacada en el criterio y las consideraciones establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, en la cual declaró la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila, sobre el tema del aborto. En ese sentido, el Juez de Distrito concluyó en la inconstitucionalidad de los reclamados **artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua.**

Sin embargo, del análisis pormenorizado de ese quinto considerando, no se advierte que el juzgador se haya

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

pronunciado en cuanto a los restantes actos reclamados consistentes en las omisiones atribuidas a la Gobernadora y a las autoridades responsables de Servicios de Salud del Estado de Chihuahua, relacionadas con la falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir.

En efecto, en la sentencia recurrida al emprender el estudio de fondo sólo se analizó lo tocante a la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, sin que se haya determinado lo conducente en cuanto a los diversos actos consistentes en la **falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario** en términos de los estándares del derecho a decidir, reclamados de la **Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud, todas del Estado de Chihuahua.**

Incluso, en el sexto y último considerando de la sentencia sujeta a revisión, el A-quo precisó los efectos del amparo otorgado a las quejas pero sólo en contra de los mencionados artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, pues al respecto, estableció lo que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"SEXTO.- EFECTOS DEL AMPARO.

Consecuentemente, de todo lo anteriormente expuesto, en términos de lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 46, fracción I del Código Penal del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la penalización del aborto.

Así, los efectos del presente juicio constitucional se traducen en la desincorporación de las normas jurídicas declaradas inconstitucionales de la esfera jurídica de la parte quejosa, de manera tal que no se encuentre en obligación de observarlas, lo que se extiende por todo el tiempo que las normas permanezcan vigentes, y eso vincula a toda autoridad que, por sus funciones, deba aplicarlas en la esfera de las impetrantes, así como de responsabilidad a quienes lo practiquen en los términos establecidos en esta sentencia.

En el entendido que las autoridades no podrán utilizarlas como base para negar la quejosa beneficios o establecer cargas relacionadas con el derecho a decidir en torno a la interrupción en la fase inicial (12 semanas) de gestación, tanto en lo presente como en lo futuro; lo que es efecto propio de la concesión de un amparo contra leyes.

Lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada a la parte quejosa que obtuvo la protección constitucional solicitada, en esta fase inicial, pues su aplicación por parte de alguna autoridad implicaría la violación a la presente sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con la accionante.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 112/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 192846, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, del tenor siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. (...)."

Entonces, son fundados los agravios que se analizan, dado que al dictarse la sentencia recurrida se desatendieron los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia, dado que el juzgador federal aunque tuvo por ciertos los actos identificados como la **falta de girar instrucciones,**

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir, atribuidos a la **Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud, todas del Estado de Chihuahua**, fue omiso en pronuncie al respecto al resolver el fondo de la controversia, ni hizo extensiva la concesión del amparo otorgada respecto de los numerales reclamados del Código Penal del Estado de Chihuahua.

Por tanto, al no existir reenvío en el recurso de revisión que nos ocupa, será materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado de Circuito, en los subsecuentes considerandos del presente fallo.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 3/95 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 10, número 86-2 correspondiente al mes de febrero de 1995, Materia Común, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 205393, de rubro y texto que dicen:

"ACTO RECLAMADO. LA OMISIÓN O EL INDEBIDO ESTUDIO DE SU INCONSTITUCIONALIDAD A LA LUZ DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE SER SUBSANADA POR EL TRIBUNAL REVISOR. De acuerdo con los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, los que se

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

la vida en gestación. Por tanto, el Estado puede optar por esquemas de afectación gradual de la autonomía de las mujeres y de las personas gestantes para favorecer incrementalmente el interés del Estado en preservar la vida en gestación conforme el embarazo avanza.

Este esquema de ponderación gradualista reconoce la realidad biológica del embarazo y el carácter de sujetos autónomos de las mujeres y personas gestantes.

Indicó que era evidente que la pretensión de la autoridad legisladora ordinaria al introducir la cláusula constitucional impugnada es otorgar el estatus de persona, desde un momento biológico incierto, al embrión o feto y proveerlo de una protección equiparable a las personas nacidas para *–a partir de este otorgamiento–* proceder a la adopción de medidas restrictivas de los derechos de las mujeres y las personas gestantes.

Apuntó que esa inclinación resultaba constitucionalmente inadmisibles, porque se impondrían a las mujeres y personas gestantes diversas cargas desproporcionadas por el hecho de contar con una potencia única y se asegura al Estado una intervención inaceptable en la relación íntima de las mujeres y personas gestantes con su cuerpo.

Estableció que la dignidad humana, especialmente en el caso de las mujeres y personas gestantes, dada su particular

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

fundamentalmente, a contar con toda la información necesaria para lograrlo y para alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva.

Que asignar un peso específico a la decisión autónoma de las mujeres y las personas gestantes, convendría argumentar de qué manera las decisiones relacionadas con la sexualidad y la reproducción, en especial la relativa a la interrupción del embarazo, están incluidas en ese ámbito privilegiado en el cual las interferencias deben ser mínimas y justificadas, salvo que estas interferencias correspondan a la necesidad de crear condiciones para la expresión de la autonomía y a la prestación de servicios seguros, accesibles y de calidad para que estas decisiones y los procedimientos para hacerlas efectivas no acarren morbilidad o mortalidad a las mujeres y las personas gestantes, particularmente cuando se habla de la interrupción voluntaria del embarazo.

Expresó que el embarazo, como proceso biológico, ocurre en ese recinto de identidad, en esa esfera de intimidad profunda de las mujeres y las personas gestantes. Por ende, planteó innegable que el Estado no puede tutelar la vida en gestación sin disponer del cuerpo de las mujeres o de las personas gestantes.

Por lo que cualquier interferencia indebida o excesiva del Estado o de otros agentes en el diseño del propio plan de vida

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.

Arguyó que la discriminación estructural existe cuando el conjunto de prácticas reproducidas por las instituciones, y avaladas por el orden social, provocan que las personas enfrenten distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos y diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida debido a su pertenencia a grupos en situación de exclusión sistemática, históricamente determinada.

Indicó también que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación de las mujeres y personas con capacidad de gestar.

Así, refirió que el derecho de las mujeres de una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género no sólo para superar las barreras y obstáculos estructurales que se expresan en la legislación y en las prácticas culturales, sino para impedir que una visión estereotipada y preconcebida sobre lo que las personas deben hacer, sentir o querer a partir de su

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

diferenciadas de la violencia sexual, y los obstáculos para el acceso oportuno a servicios de salud reproductiva.

Finalmente, definió que toda mujer o persona en edad reproductiva tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

Que la decisión de continuar un embarazo no puede ser impuesta externamente, ni provocar una carga desproporcionada.

Protección que sólo ocurre de forma constitucionalmente aceptable a través de la persona embarazada y sin intervenciones arbitrarias del Estado en su vida privada o en su autonomía reproductiva, entre otros derechos susceptibles de afectarse o menoscabarse si en virtud de la porción normativa impugnada se negasen el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva.

Y que atentar contra la protección de los derechos reproductivos, como consecuencia de un interés del Estado en la preservación incondicional de la vida en gestación, no sólo no parece una estrategia de protección efectiva, sino que otorga carácter absoluto a un interés respecto de derechos

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

adecuados y suficientes de vigilancia médica prenatal, asegurar que las mujeres embarazadas no pierdan su empleos por esa razón, garantizar que las mujeres que así lo necesiten reciban medicamentos propedéuticos para padecimientos relacionados con el embarazo como antirretrovirales necesarios para evitar la transmisión perinatal del VIH, entre otros servicios fundamentales para preservar la salud de las mujeres, de las personas gestantes, de los embriones o fetos y de niños y niñas.

Una vez establecido el marco normativo, se da respuesta al concepto de violación de las quejas.

El artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, refiere

"ARTICULO 5º. *Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción. (...).*"

De lo anterior, se advierte que la Constitución del Estado de Chihuahua, establece que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.

Así, en el transcrito numeral que se estudia, es posible advertir un fin constitucionalmente acertado, como lo es la protección de la vida, aunque el desacierto se apuntala, en cuanto a que el bien jurídico atinente a la vida deba ser

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

República Mexicana, no cuentan con la autorización para legislar sobre la noción de vida, lo trascendente es que, al existir dos normas que deben interpretarse de manera concordante (derecho de la mujer y/o persona gestante a decidir y protección a la vida desde la gestación), la superioridad, sentó precedente en cuanto a que las normas que subsisten como ésta, deben leerse de otra forma, para dar protección en amplio espectro a los destinatarios de las mismas.

Esto es, deben entenderse dirigidas a proteger la vida desde su concepción, en el ámbito de un embarazo voluntario y deseado por la persona gestante.

Bajo esas consideraciones, se hace patente que el artículo 5º, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, **no afecta los derechos de las quejas**, pues para efectos de aplicación o intelección del mismo, debe leerse como: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas."*; y no sobre una base de restricción.

Por lo tanto, al leerse de esa forma, la norma no resulta con un mensaje estigmatizador, pues protege ambos derechos, tanto el derecho a decidir de la mujer, como la vida del producto en gestación.

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejas, pues para efectos de su aplicación o



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción."

DÉCIMO. Análisis del fondo de la controversia en lo tocante a las omisiones atribuidas a las autoridades de salud responsables. Lo alegado al respecto por las quejas en sus conceptos de violación es **fundado** con base en las consideraciones y fundamentos legales que enseguida se desarrollan.

En la parte conducente de la demanda¹⁹, las quejas refieren que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los servicios de acceso al aborto son requeridos exclusivamente por mujeres y personas gestantes. Asimismo, dicen que tienen interés legítimo para reclamar la falta de servicios de salud vinculados al aborto voluntario o electivo.

Adicionalmente, mencionan que en la acción de inconstitucionalidad 148/2017, se señaló la obligación estatal de garantizar que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Luego, señalan que es manifiesta la obligación por parte de las autoridades de cumplir con las obligaciones cuyas

¹⁹ Apartado 5.2.2., denominada **"Para la impugnación de los actos atribuidos a las autoridades administrativas."** (fojas 21 a 23 de la demanda de amparo).



libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. El sustrato de esta prerrogativa lo constituyen la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, conforme a la integración y con los rasgos que en seguida serán descritos.

De conformidad con los artículos 1 y 4 constitucionales²⁰ se reconoce el derecho exclusivo a las mujeres y personas con capacidad de gestar a la autodeterminación en materia de maternidad (autonomía reproductiva). Es exclusivo de las mujeres pues forma un todo con su libertad personal, que no puede dejar de entrañar su autonomía en orden a la opción de convertirse en madre.

Es innegable que el texto constitucional constituye la piedra fundacional del derecho a decidir, pues en su párrafo segundo establece de forma expresa la prerrogativa de que *"toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"* (texto resultante de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil

²⁰ Artículo 1, párrafo quinto. "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Artículo 4, primer y segundo párrafos. "La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. - - - Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así, con fundamento en el principio de dignidad de las personas (que enseguida será descrito), el artículo 4º constitucional protege el derecho de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos. Esto implica la consagración constitucional del derecho a la autonomía reproductiva. Este derecho incluye la elección y libre acceso a todas las formas de anticoncepción, a las técnicas de reproducción asistida y a la eventual interrupción del embarazo. Todas elecciones reproductivas que dan sentido al proyecto de vida de las personas como seres libres en el ámbito de un Estado moralmente plural y laico.

Teniendo como punto de referencia las razones que originaron esa disposición constitucional, así como una de las aproximaciones más notables que este órgano ha hecho en relación con la norma de referencia, es indispensable abordar los principios y derechos constitucionales involucrados con la íntima decisión de ser o no ser madre, a fin de establecer el contenido que procura el derecho a decidir en el contexto actual (casi cincuenta años después de su inclusión en la norma jurídica fundamental citada líneas atrás).

A. Dignidad Humana.

Para definir los contornos internos y externos del derecho a decidir, debe acudirse –por principio– al contenido que irradia

147/2007, (página 125), resueltas en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho.

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

capacidad de gestar, este derecho adquiere los matices connaturales a sus rasgos y a las características que las definen, de manera que su dignidad funge como precondition para que puedan decidir sobre sí mismas y su proyección hacia los demás²⁵. Así, la maternidad como posibilidad exclusiva de la mujer y personas con capacidad de gestar no puede desvincularse de su dignidad que, *"es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás."*²⁶

La dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y —puesta en perspectiva con los elementos que enseguida serán reseñados—, se funda en la idea central de que la mujer y las personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y puede construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones, esta concepción no puede ser de otra manera, pues parte de reconocer los elementos que las definen y el despliegue de las libertades mínimas para el desarrollo de su vida en plenitud.

B. Autonomía y Libre Desarrollo de la Personalidad.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, pág. 143.

²⁶ Tal y como lo ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia 53/1985.

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.²⁹

Cuando se coloca la mira en el caso específico de la mujer y personas con capacidad de gestar y el ejercicio de su dignidad en la decisión de convertirse o no en madre, se añade el componente de la libertad que goza de establecer su proyecto de vida³⁰. Esto es así, pues la libertad "*indefinida*" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, ya que su función es salvaguardar la "*esfera personal*" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas, con lo cual este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la "*libertad de acción*" que permite realizar

²⁹ Como fue desarrollado por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez.

³⁰ Sobre tal consideración, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-355/2006, relativa a la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, considera a la autonomía, relacionándola íntimamente con la dignidad como la capacidad para diseñarse un plan de vida y determinarse de acuerdo con él, vivir como se quiere (página 265 de esa sentencia, con consideraciones retomadas de la diversa resolución C-133-1994 del mismo órgano).

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

de los derechos humanos de las mujeres⁶⁰. De hecho, al desentrañar el artículo 2 inciso f, se precisó que los roles tradicionales y estereotipos perpetúan la violencia contra la mujer, pues dichas prácticas pueden llegar a justificar la violencia de género como una forma de protección de las mujeres, cuyo efecto es en perjuicio de sus derechos humanos.

Recientemente, esta Recomendación 19 fue actualizada a través de la Recomendación General 35⁶¹, con la finalidad de incluir el mensaje expreso de que la prohibición de violencia contra las mujeres ha evolucionado para convertirse en un principio del derecho internacional consuetudinario, así como para reconocer que las violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, como la criminalización absoluta del aborto, son formas de violencia de género que en algunas circunstancias pueden llegar a constituir tratos crueles, inhumanos y degradantes (párrafo 18 de este texto), por lo cual, se exhortó a derogar todas las disposiciones que toleren violencia contra las mujeres; entre ellas, las que penalizan el aborto voluntario.

Merece también invocarse lo afirmado en la Recomendación General 24⁶², pues además de relacionarse con el tópico que será abordado enseguida del presente, en este documento se subrayó que es compromiso de los Estados

⁶⁰ Emitida por el citado Comité el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y dos.

⁶¹ En materia de violencia por razón de género contra la mujer, y emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

⁶² Pronunciada el dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

impacto del derecho a la salud en el derecho a elegir.

Esta apreciación también pretende desmitificar la afirmación de que el reconocimiento del derecho a decidir puede traducirse en asignar un valor menor al acto de concebir, pues por el contrario, el objetivo es apreciarlo en toda su magnitud, destacando que sólo la participación decidida de la mujer puede brindar la mayor protección a los elementos en juego, concretamente: su derecho a elegir y la tutela al bien constitucionalmente relevante que es el producto de la concepción (aspecto que será desarrollado a detalle más adelante), reconociendo en todo momento la mayor trascendencia que tal dilema supone para el fuero interno de la persona (mujer o persona gestante), y que sólo mediante el libre ejercicio del derecho a decidir se puede garantizar la protección más adecuada de su condición psicológica.

Además de la vertiente recién desarrollada, también debe valorarse una segunda manifestación del derecho a la salud con impacto directo en la tutela de la mujer y de las personas con capacidad de gestar en el más amplio espectro; el Alto Tribunal de la nación ha considerado que esta prerrogativa debe interpretarse a la luz del artículo 4 constitucional y de diversos instrumentos internacionales⁶⁸, para dar lugar a una

⁶⁸ El Pleno ha destacado que “junto con el artículo 4 constitucional, el derecho a la salud se integra, entre otros, con las diversas disposiciones del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, en consecuencia, adquiere sentido interpretativo con la Observación General 14 aprobada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al resultar la interpretación autorizada del

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

medio de protección basado en el principio de no discriminación que implica que los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población.

Correlativamente, involucra que deben ser sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar diseñados para mejorar el estado de salud, físico y mental, de las personas de que se trate (no como la mera ausencia de enfermedades), es decir, a través de la aspiración permanente de buscar el bienestar integral de la persona.

Esta comprensión de la salud reproductiva, conforme a las pautas apuntadas en líneas previas, implica el reconocimiento de que las personas deben estar en capacidad de llevar una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de tomar decisiones respecto a si desean procrear, a partir del principio de que toda mujer y toda persona con capacidad de gestar tiene derecho a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre éstas, el acceso universal a los servicios más amplios posibles de salud sexual y reproductiva, incluidos los asociados con el embarazo en todas sus etapas y en todas sus vicisitudes, sin ningún tipo de coacción o discriminación.

En tal contexto, conviene tener presente lo enunciado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

acerca de la propia salud y la libertad reproductiva, pues es fundamental contar con la correlativa asistencia para poder ejecutarlas adecuadamente, es decir, una decisión sobre la propia salud, como terminar un embarazo, no puede ser interferida arbitrariamente y, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarla a cabo: servicios médicos seguros, disponibles, accesibles, aceptables, asequibles, respetuosos y de calidad.

La Suprema Corte, a través de su Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 1388/2015, fue concluyente en sostener que *“...el proyecto de vida se puede afectar con la continuación de un embarazo que representa riesgo para la salud al perjudicar efectivamente la salud o la vida o, simplemente, por resultar incompatible con dicho proyecto. Por tanto, negar el acceso a la interrupción de embarazo cuando existe riesgo para la salud de las mujeres, además de los diferentes tipos de daño que puede causar, trastoca sus expectativas sobre su bienestar futuro. Además, las distorsiones del proyecto de vida individual también condicionan afectaciones a la salud de las mujeres”* (página 116 de la sentencia respectiva).

En esa propia sentencia, y en esa misma línea argumentativa, la Primera Sala fue categórica en expresar que *“...La relación específica entre salud, bienestar e interrupción del embarazo reconoce la posibilidad de acceder a una*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

interrupción de embarazo, que sea segura, como una circunstancia que contribuye al bienestar de las mujeres, no sólo en aquellos casos en los que su integridad física se encuentre en riesgo, sino también cuando la continuación del embarazo se presenta como incompatible con su proyecto de vida...” (página 117 de la resolución en comento).

El criterio plasmado en esa resolución fue con el alcance de que “...observar el derecho a la salud desde la perspectiva del bienestar, permite comprender cómo el embarazo puede afectar la salud de las mujeres no sólo en aquellos casos en los que les causa una enfermedad física, sino también en aquellos casos en los que se afecta su bienestar, incluido aquello que para cada mujer signifique estar bien...” (página 119 de la misma determinación).

De la misma manera en que se expuso para los puntos previos, queda claro que la relación específica entre salud y derechos reproductivos forman parte de un todo cuyo centro de acción son las mujeres y las personas con capacidad de gestar, puesto que se vincula de forma intrínseca con los atributos relacionados con el ejercicio de su propio plan de vida y la conducción de éste a través de la protección y búsqueda del más amplio bienestar en un marco de igualdad jurídica.

E. El derecho a decidir y sus implicaciones específicas.

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

Sobre la base considerativa desarrollada en los apartados previos, este Tribunal reconoce la influencia que cada derecho y principio tiene en la construcción del derecho a decidir; asimismo, reconoce que todos y cada uno de los elementos que integralmente aportan la dignidad humana, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad jurídica, el derecho a la salud (psicológica y física) y la libertad reproductiva, constituyen piezas esenciales en este entramado constitucional y convencional, que confluyen para determinar que la titularidad del referido derecho fundamental corresponde a la mujer y las personas con capacidad de gestar, y que éste consiste en la posibilidad de acceder libremente a un procedimiento de interrupción segura del embarazo.

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación,⁸³ lo que además conllevaría

⁸³ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.



una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Conforme a esta narrativa, los pilares que sostienen el derecho a decidir la vida reproductiva irradian elementos que, unidos, configuran la noción de justicia reproductiva⁸⁴ que comprende el derecho a la autodeterminación, vinculado al principio más amplio de autonomía corporal que es el derecho a la integridad física y psicológica. La decisión de ser madre o no, una vez que ha ocurrido el momento de la concepción y conforme a la intrínseca dignidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, se debe presumir racional y deliberada, que considera a la autonomía personal y al libre desarrollo de la personalidad en términos de realización y responsabilidad individual.

La libertad reproductiva, en su vertiente específica del derecho a decidir, implica que no corresponde al Estado conocer o evaluar las razones para continuar o interrumpir su

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad..."

⁸⁴ En relación con esta concepción, existen notables estudios académicos que asocian las nociones de derechos reproductivos y los procesos de justicia vinculada a la protección y tutela de grupos históricamente desprotegidos. Sobre este punto: Ávalos, Jimena, "Derechos reproductivos y sexuales" en Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, et al., Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Nacional Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, México, 2013, páginas 2265 - 2289.

embarazo ya que pertenecen a la esfera de intimidad de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, y que pueden ser de la más diversa índole, lo que comprende razones médicas (físicas y psicológicas), económicas, familiares, sociales, entre otras.

La construcción y definición del derecho fundamental en comento, obtiene su forma y sustancia del tejido brindado por todos los elementos jurídicos ampliamente detallados, sin embargo, además de esas piezas, es insoslayable considerar la situación de profunda desigualdad, marginación y precariedad en que se encuentran muchas mujeres en nuestro país⁸⁵ y la influencia de esas circunstancias en las decisiones personales que ellas toman. Lo anterior involucra una mirada interseccional de la problemática que se cierne en relación con el tema del aborto, con el objetivo de comprender –en la construcción de esta decisión– todos los factores y los grupos específicos que resienten negativamente las regulaciones punitivas en materia de interrupción del embarazo; subrayar tales aspectos es vital para emitir una decisión con implicaciones transversales y de impacto directo en la vida de las personas.

Un pronunciamiento integral por parte de este tribunal no puede dejar de observar la realidad imperante, es obligatorio

⁸⁵ Sobre este enfoque de análisis, véase: Bonifaz, Leticia, Todas las Mujeres, Todos los Derechos, localizable en el vínculo: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/leticia-bonifaz-alfonso/todas-las-mujeres-todos-los-derechos>. En donde se expresa: “...las mujeres que se ven más afectadas con la penalización del aborto son las mujeres de escasos recursos porque, por las condiciones en que lo llevan a cabo, ponen en peligro su vida e incluso su libertad...”.



emitir una sentencia consecuente con las condiciones sociales, económicas, educativas y culturales de nuestro país a fin de garantizar la necesaria conexión entre la constitucionalización del derecho a decidir y el contexto en que viven sus titulares, como parte de un mecanismo indispensable de legitimación de esta decisión.

Desde ese acercamiento, es insoslayable considerar que (en relación con la medición institucional hecha en el periodo 2008 – 2018) hay más de 50 millones de mexicanos en situación de pobreza, y más de 9 millones viven en situación de pobreza extrema, lo que representa el 41.9% y 7.4 % de la población, respectivamente, en dos mil dieciocho⁸⁶. En esa misma línea de análisis, resulta esencial mencionar que el 16.9% de la población, es decir, más de veinte millones de mexicanos tienen rezago educativo; el 20% tiene carencia alimentaria; mientras que el ingreso de 70 millones de personas le es insuficiente para poder adquirir la canasta alimentaria y no alimentaria. Asimismo, el 16.2% carece del acceso a los servicios de salud, sin embargo, donde aún prevalece un fuerte rezago es en el acceso a la seguridad social, pues el 57% de la población, es decir, más de 70 millones de mexicanos carecen de este. Este aspecto resulta muy importante si consideramos que este factor contempla la protección para sus beneficiarios

⁸⁶ De acuerdo con el documento “Diez años de medición de pobreza multidimensional en México: avances y desafíos en política social. Medición de la pobreza serie 2008-2018” elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL.

en casos de maternidad, enfermedad, entre otros.

Además, existe una gran brecha entre las poblaciones de grupos indígenas de aquellas que no son; pues mientras que en las primeras el 35% vive en situación de pobreza extrema, el porcentaje de las poblaciones que no pertenecen a este grupo es de 5.6%. Esa fisura también se presenta entre localidades rurales y urbanas, en las primeras la población en situación de pobreza extrema representa el 16.4%, mientras que en las segundas el porcentaje es de 4.5%; sin embargo, esta cifra se incrementa enormemente si se es mujer en zona rural, en donde el porcentaje de la pobreza extrema es del 45.7%⁸⁷.

Esta problemática está compuesta de la concurrencia de diversos aspectos indisolubles que termina por traducirse en la situación descrita líneas atrás: desigualdad, marginación y precariedad. La desigualdad en la distribución de los ingresos de los hogares, la pobreza extrema y el grado de marginación, son factores que impactan el acceso efectivo del derecho a la educación, factor clave para disponer de información sobre los derechos reproductivos y la posibilidad de contar con acompañamiento en materia de planificación familiar y uso de métodos anticonceptivos. Al respecto, todos los indicadores vinculados al acceso de la población que supera la edad

⁸⁷ Sobre la cita de estos datos, véase: Tesis 2a. XXXII/2019, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, página 1541, cuyo rubro es: **“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER”**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

escolar obligatoria muestran que aquella que tiene un menor nivel económico presenta los mayores porcentajes en cuanto analfabetismo y rezago educativo, en comparación con las de los últimos niveles de ingreso.

Hay 1'449,193 niños y jóvenes de entre 3 y 19 años que no asisten a la escuela por motivos económicos (lo que representa el 21.78% de la población que no asiste a la escuela). Este porcentaje se incrementa considerablemente con el grupo de edad, pues para el grupo de 15 a 19 años, más de 1'250,000 jóvenes no asistían a la escuela por esta razón. Caber resaltar que para el ciclo escolar 2016-2017, 12.8% de los alumnos en este nivel abandonaron sus estudios y, entre las razones de deserción escolar están: falta de dinero (36.4%); se embarazó, embarazó a alguien o tuvo un hijo (4.7%); y se casó (3.4%).⁸⁸

Esta información no constituye un hecho aislado, temporal o circunstancial, por el contrario, se revela como una profunda crisis que sólo se ha agudizado en los últimos años; de 2018 a 2020 el nivel de pobreza y pobreza extrema se incrementó en nuestro país en cerca de 2 y 1.5 puntos porcentuales, respectivamente. Así, mientras que en 2018 se reportaron 51 millones de personas en pobreza –según se informó en los párrafos que antecede–, y cerca de 9 millones en situación de

⁸⁸ Cifras presentadas en el Estudio Diagnóstico del Derecho a la Educación 2018, elaborado por el CONEVAL, 2018. Disponible en línea en la siguiente liga virtual: https://www.coneval.org.mx/Evaluacion/IEPSM/Documents/Derechos_Sociales/Estudio_D_iag_Edu_2018.pdf

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

pobreza extrema, para 2020 esas cifras se incrementaron notablemente, pues actualmente hay más de 55 millones de mexicanos que viven en situación de pobreza, y más de 10 millones en situación de pobreza extrema, lo que representa el 43.9% y 8.5% de la población, respectivamente.

En esa misma actualización, destaca que la incidencia de pobreza entre menores de 18 años y adolescentes y jóvenes de 12 a 29 años es de las más altas, pues representan el 52.6% y 46.1%, respectivamente. Resulta esencial mencionar que para 2020 el 19.2% de la población, es decir, más de veinticuatro millones de mexicanos tienen rezago educativo; el 22% tiene carencia alimentaria; mientras que el ingreso de 70 millones de personas le es insuficiente para poder adquirir la canasta alimentaria y no alimentaria.

Quizás la cifra más preocupante es aquella relativa al acceso a los servicios de salud, pues mientras que en 2018 se reportó que el 16.2% carece del acceso a los servicios de salud, para 2020 la cifra aumentó a 28.2%, es decir, pasó de 20 millones a más de 35 millones de personas que tiene esta carencia. Asimismo, en este mismo periodo el aumento de la población con esta carencia se presentó tanto en el ámbito rural pasando de 13.7% a 30.5%, como en el urbano de 17% a 27.4%.

Asimismo, a pesar de haberse observado una disminución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

en la carencia por acceso a la seguridad social entre 2018 y 2020, esta es la carencia social que sigue representando la incidencia más alta en 2020, pues el 57% de la población, es decir, cerca de 70 millones de mexicanos carecen de ella. Este aspecto resulta muy importante si consideramos que este factor contempla la protección para sus beneficiarios en casos de maternidad, enfermedad, entre otros íntimamente relacionados con el tópico central de este asunto.

Se observa que en las cifras actualizadas al 2020 se mantuvo la brecha entre las poblaciones de grupos indígenas de aquellas que no lo son; pues mientras que el 35% del primer grupo vive en situación de pobreza extrema, el porcentaje de las poblaciones que no pertenecen a este grupo es de 6.8%. Esta fisura sigue presentándose también entre localidades rurales y urbanas; en las primeras, la población en situación de pobreza extrema representa el 16.7%, mientras que en las segundas el porcentaje es de 6.1%; sin embargo, esta cifra se incrementa enormemente si se es mujer en zona rural, en donde el porcentaje de la pobreza extrema es del 43.4%⁸⁹.

En paralelo, es ineludible observar la información estadística en materia de violencia contra la mujer; de acuerdo con el documento "*Panorama nacional sobre la situación de la*

⁸⁹ Sobre la cita de estos datos, véase: Tesis 2a. XXXII/2019, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo II, mayo de 2019, página 1541, cuyo rubro es: "**DISCRIMINACIÓN INDIRECTA. LOS DATOS ESTADÍSTICOS PUEDEN SER SIGNIFICATIVOS Y FIABLES PARA ACREDITAR ESTE TIPO DE TRATO CONTRA LA MUJER**".

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

*violencia contra las mujeres*⁹⁰ publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en 2020, y el cual recoge información de diversos levantamientos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH-2016) revela que en el país, alrededor de 44 mujeres por cada 100 han experimentado violencia a lo largo de su relación de pareja, situación que se ha mantenido en niveles similares durante los últimos 10 años.

En términos absolutos, la prevalencia de violencia contra la mujer en nuestro país por parte de su pareja a lo largo de su relación corresponde a 19 millones 96 mil 161, de estas, 17 millones 423 mil 291 (91%) reportaron violencia emocional, 9 millones 105 mil 693 (47%) violencia económica y/o patrimonial, 7 millones 778 mil 131 (40.7%) violencia física y 2 millones 834 mil 889 violencia sexual (14.8%).

En cuanto a la violencia física, los actos que más reportan las mujeres son empujones o jalones de cabello; bofetadas o cachetadas y golpes con el puño o con algún objeto; dentro de los más graves el más reportado es intento de ahorcamiento o asfixia (1.3 millones de mujeres a lo largo de su relación y casi 296 mil en los últimos 6 meses). En el caso de violencia sexual los actos más severos reportados por las mujeres son las violaciones mediante amenazas o chantajes, seguidas por las

⁹⁰ Panorama nacional sobre la situación de la violencia contra las mujeres, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenido/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825197124.pdf



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

violaciones mediante la fuerza física (2.4 millones de mujeres la han experimentado a lo largo de su relación y casi 700 mil en los últimos 12 meses).

En México, 50.3% de las mujeres con violencia de pareja han experimentado violencia severa y muy severa a lo largo de su relación. El reporte señala que alrededor de 4 millones 580 mil 013 mujeres (24.0%) vivieron violencia muy severa (reportaron violencia física y/o sexual con emocional y/o económica y/o patrimonial), de manera recurrente. Ahora bien, entre las secuelas de la violencia se encuentran la hospitalización u operación, moretones o hinchazón, cortadas quemaduras o pérdida de dientes, hemorragias o sangrado, fracturas, aborto o parto prematuro, alguna enfermedad de transmisión sexual, pérdida de capacidades motrices, angustia o miedo, tristeza, aflicción o depresión, pensamientos suicidas e intento de suicidio (13 de cada 100 mujeres con violencia muy severa han intentado suicidarse).

La severidad de la violencia de pareja está asociada con las características de la relación de pareja, algunos de los principales factores son el nivel educativo de ambos, la diferencia de edad entre la pareja, los roles y estereotipos con los que tanto hombres y mujeres adoptan, la edad a la primera unión, así como la condición de hijos(as) e incluso el tiempo de duración de la relación. Los datos de la ENDIREH 2016

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

muestran que la proporción de mujeres que experimentó violencia física y/o emocional antes de que cumplieran 15 años es mayor cuando vivieron la mayor parte de su infancia en una ranchería, pueblo o comunidad pequeña; hablan una lengua indígena y/o pertenecen a un hogar indígena.

Ahora bien, en cuanto a la violencia contra las mujeres dentro de su entorno familiar (excluyendo del análisis a la pareja o expareja), la violencia sexual resulta ser una de las formas menos visibles. A nivel nacional, 528 mil 212 mujeres (1.1%) experimentaron algún acto de violencia sexual por parte de algún familiar, donde en la mayoría de los casos las agresiones son cometidas por el padre u otro pariente.

Esta información, tanto la relativa a los datos estadísticos relativos al rezago económico y educativo como los propios del contexto de violencia sistémica, constituye pieza clave para observar la problemática de manera integral, como otro elemento que moldee la definición de los derechos fundamentales y posibilite una revisión exhaustiva de las decisiones legislativas que trascienden tanto a éstos como a las personas que fungen como sus destinatarios; sólo así podrá dotarse al multicitado derecho fundamental de una cualidad de transversalidad tanto en su proceso de constitucionalización como en el conjunto de acciones (legislativas y de política pública) que indispensablemente habrán de acompañar esta

Cuaderno auxiliar: *****
 Amparo en revisión: *****

dimensión, con todas las implicaciones de la realidad mexicana.⁹²

Asimismo, frente al escenario de la mujer y aquellas personas con capacidad de gestar que se plantean la disyuntiva de continuar o interrumpir su embarazo, es preciso fijar los alcances del derecho a decidir como exigencia para el Estado de implementar medidas específicas útiles para su materialización, y cuyo contenido debe ser definido teniendo como punto de partida lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1 del texto jurídico fundamental, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

El proceso de constitucionalización del derecho a decidir exige la exposición clara de los fundamentos y razones que le dan origen y sustento, así como su conceptualización y asignación de su titularidad, aspectos que han sido ampliamente detallados en las consideraciones que anteceden;

implicaciones esenciales, resulta fundamental lo manifestado por ese órgano en el sentido de que: "...Los Estados parte tampoco deben establecer requisitos excesivamente onerosos o humillantes para las mujeres que deseen someterse a un aborto. La obligación de proteger la vida de las mujeres contra los riesgos para la salud relacionados con los abortos peligrosos exige que los Estados parte garanticen a mujeres y hombres, y en particular a los adolescentes, acceso a información y educación sobre las opciones reproductivas y a toda una serie de métodos anticonceptivos. Los Estados parte también deben velar por que las mujeres embarazadas tengan acceso a servicios de atención de la salud adecuados, tanto prenatales como con posterioridad al aborto..."

⁹² En torno de estas precisiones, véase: Villoro, Luis, ¿Debe penalizarse el aborto?, en Valdés, Margarita, Controversias sobre el aborto, México, UNAM-FCE, 2001, p. 243. Destacadamente: "...penalizar el aborto implica conceder al Estado el privilegio exclusivo de decidir sobre un asunto moral y atentar contra los derechos de las mujeres para imponerles su criterio. Despenalizar el aborto no implica justificarlo moralmente, menos aún fomentarlo. Implica solo respetar la autonomía de cada individuo para decidir sobre su vida, respetar tanto a quien juzga que el aborto es un crimen como a quien juzga lo contrario..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

y, bajo ese mismo marco de apreciación, corresponde –en el presente ejercicio de interpretación y argumentación constitucional– brindar certeza sobre los alcances elementales que dan forma al derecho humano en comento.

Las anteriores consideraciones, destacadamente el contenido de los derechos y principios que sirven de fundamento de esta prerrogativa constitucional y teniendo presente el peso de las implicaciones del estado de gravedad conforme a la realidad de nuestro país– conducen a sostener que los bordes internos y externos del derecho a elegir se traducen en las siguientes siete implicaciones esenciales:

Primera. La educación sexual como pilar de la política pública en materia de salud reproductiva. Comprende tanto los aspectos educativos formales como amplias y robustas campañas de difusión y divulgación sobre la sexualidad humana en todas las edades del desarrollo, el aparato reproductor femenino y masculino, la orientación sexual, las relaciones sexuales, la planificación familiar y el uso de anticonceptivos, el sexo seguro, la reproducción, los derechos sexuales y los derechos reproductivos, los estudios de género y otros aspectos de la sexualidad humana, con el objetivo de alcanzar un estado específico de salud sexual y reproductiva.

La política pública debe cimentarse, en relación con el derecho a elegir, en que la interrupción legal del embarazo

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

jamás constituirá o recibirá un entendimiento como método de “planificación familiar”, de manera tal que las acciones estatales deben desplegarse considerando ese acto como la última opción disponible, a partir de un trabajo educativo generalizado conforme a las nociones recién precisadas. Esta labor de difusión y enseñanza deberá desplegarse de manera accesible, y sensible a los rasgos de cada grupo social o comunidad, lo que comprende el trabajo con el sector rural e indígena, así como la ejecución de políticas públicas transversales guiadas por la perspectiva de género y no discriminación que identifique las necesidades específicas de cada grupo poblacional o sector social.

Segunda. El acceso a información y asesoría en planificación familiar y métodos de control natal. A partir del contenido del derecho a la planificación familiar previsto en el citado artículo 4 constitucional, es obligación del Estado brindar información sobre el tema, así como los servicios necesarios, lo que comprende el acompañamiento por un especialista de la salud y asesoría en planificación familiar para, en caso de decidirlo, facilitar la adopción del método anticonceptivo que se adapte a las necesidades personales, expectativas reproductivas y estado de salud.

Los servicios de planificación familiar y anticoncepción a que se hace referencia deben tener como finalidad prioritaria el



bienestar sexual y reproductivo de las personas, manteniendo como propósitos principales: reducir el índice de abortos a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas a través de una visión de género y no discriminación, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diferentes grupos poblacionales, con atención prioritaria en adolescentes, jóvenes, comunidades rurales, comunidades indígenas y cualquier otro grupo o sector históricamente vulnerado o con puesta en peligro de su acceso a la salud integral, o cuyo bienestar se encuentre comprometido por cuestiones de pobreza, marginación o precariedad.

Estas dos primeras implicaciones constituyen la base esencial del derecho a decidir; si bien esta prerrogativa comprende en su núcleo la posibilidad de interrupción de la vida en gestación, su existencia racional sólo es posible en un marco de activa participación estatal en las labores de enseñanza y acompañamiento en materia de salud reproductiva, y en el trabajo continuo para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad.

Tercera. El reconocimiento de la mujer y las personas con capacidad de gestar como titulares del derecho a

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Esta elección corresponde en exclusiva a la mujer o persona con capacidad de gestar, pues se vincula a una de las esferas más íntimas que configuran su dignidad y su personalidad, en tanto que sólo ella puede, de acuerdo con sus circunstancias individuales, responder cómo integrará la maternidad a su plan y proyecto de vida, así como –en su caso– las razones por las que prefiere tomar la compleja decisión de interrumpir la gestación.

Con base en los elementos que fueron destacados en la construcción del derecho a elegir, la autonomía de la que goza la mujer (y las personas con capacidad de gestar) manifestada en la libertad de elegir el libre desarrollo de su personalidad, se instrumenta a través del reconocimiento como única titular del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo. Además, se trata de ubicar en el sitio que corresponde lo relativo al desarrollo integral del embarazo o su conclusión anticipada, que –por su propia naturaleza, por sólo ocurrir la gestación de la vida en el cuerpo de la mujer y de las personas con capacidad de gestar–, constituye una de las decisiones más trascendentales que puede enfrentar en su propio ciclo de vida, de manera que sólo ella en su intimidad conoce la importancia de cada una de los motivos personales, médicos (físicos y psicológicos), económicos, familiares y sociales, que la orillan a tomar una decisión en un sentido u



otro.

Cuarta. La garantía de que la mujer o persona gestante tome una decisión informada en relación con la interrupción o continuación de su embarazo. Es obligación del Estado proporcionar a la mujer, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva.

El acompañamiento informado previo al acceso a una interrupción del embarazo en un contexto de decisión voluntaria de la mujer es clave como mecanismo de protección y garantía de los derechos, principios y bienes involucrados. Su función es poner al alcance directo de la mujer información accesible, clara, objetiva, científica y veraz sobre las implicaciones, tanto del proceso de gestación en sí mismo, como del procedimiento clínico de interrupción del embarazo, en su dimensión sanitaria, y en las consecuencias físicas y psicológicas que tal evento puede representar.

Esta asesoría y acompañamiento no debe brindarse de forma invasiva de manera tal que anule el derecho a decidir, por el contrario, debe conducirse con pleno respeto a la dignidad de la mujer o persona gestante, a su autonomía, al libre desarrollo de su personalidad, y a la presunción de que, a partir de la información especializada que le sea brindada, es un ser capaz, responsable y racional de tomar la decisión que corresponda

conforme a su plan y proyecto de vida. Asimismo, la obligación estatal de brindarlo debe considerar el factor tiempo que es vital en este tipo de situaciones, de manera que debe ser facilitado de forma pronta, sin dilaciones y sin comprometer el ejercicio de los derechos de las personas.

El acompañamiento informado como presupuesto de la decisión, se apoya en su diseño (además de garantizar racionalidad en la decisión al propiciar un espacio para la reflexión a partir de información neutral) en la noción de que el trabajo conjunto de los servicios de salud del Estado con la mujer (o la persona con capacidad de gestar) son el mecanismo más adecuado para tutelar todos los elementos en juego, es por ello por lo que este paso debe traducirse en un diálogo de confianza y atención. El acompañamiento y la asesoría médica y psicológica se revelan como un mecanismo de protección tanto del derecho a elegir como del multicitado bien constitucional; en relación con este último, debe considerarse que el ámbito de intimidad en donde ocurre el conocimiento del embarazo, su vulnerabilidad, su dependencia y su vínculo singular con la mujer, fungen como indicadores de que el Estado tiene mayores posibilidades de protegerlo si trabaja en conjunto con ella que por otras vías basadas en el control, la represión o la prohibición.

El carácter obligatorio de la asesoría y acompañamiento

opera en el sentido de que el Estado debe proporcionarlo conforme a las características y con los fines referidos; pero no será obligatorio recibirlo para la mujer o persona gestante, únicamente en caso de que ésta opte voluntariamente por recibir tal acompañamiento, éste se brindará con el objetivo de dedicar un tiempo breve a reflexionar su decisión a partir de esos datos de carácter científico y neutral, todo ello con la finalidad de que esté en posibilidades de tomar una decisión en las mejores condiciones posibles. Conforme a estos elementos, el acompañamiento se define como un momento y un lugar de trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, lo que lo define como un componente clave en la protección de los elementos en juego.

Asimismo, cabe destacar que todas las implicaciones del derecho constitucional a decidir que involucren una actividad médico-asistencial (como la presente), deben observar el derecho a la confidencialidad de los datos e información que la persona paciente facilite como parte del procedimiento de atención.

Quinta. El derecho a decidir comprende dos ámbitos de protección de igual relevancia, claramente diferenciados y que encuentran su detonante en la elección de la mujer o persona gestante. La propia literalidad de la expresión *derecho a decidir* revela que su ejercicio puede operar en un sentido o

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

en otro, su relevancia radica justamente en la posibilidad de optar libremente tanto por la opción de continuar como de interrumpir el proceso de gestación.

Es por lo anterior, que una primera esfera del derecho a elegir corresponde a la persona que voluntariamente escoge el camino de la maternidad, y consecuentemente amerita que el Estado le brinde el acompañamiento especializado que a esa decisión corresponde, desde la atención médica y psicológica correspondiente, hasta la aplicación de los diversos tratamientos que el estado de gravidez implica, previo al momento del nacimiento, en el parto, y en la atención posterior a éste.

No puede dejar de señalarse que las autoridades en materia de salud deben facilitar los medios de acompañamiento, a través de la ejecución de una política pública que transmita a las personas que eligieron el camino de la maternidad la seguridad de que sus derechos serán garantizados. Cabe destacar que, en vinculación con la implicación previa (relativa a que la mujer o persona con capacidad de gestar voluntariamente podrá acceder a los mecanismos de acompañamiento y asesoría neutral que el Estado deberá proporcionarle), al momento de facilitar la información correspondiente, deberá enfatizarse que en caso de elegir la continuación y conclusión del proceso de gestación,

las instituciones de salud pública brindarán la atención integral correspondiente en términos de lo expresado en el párrafo que antecede y, con exactitud, le informarán de los programas gubernamentales en materia de apoyo a la maternidad en sus diferentes vertientes.

Asimismo, esta vertiente del derecho a decidir implica la protección que se genera hacia el binomio *mujer o persona con capacidad de gestar / concebido* (a partir de la unidad que constituyen), con motivo de la decisión de continuar su embarazo, cuya manifestación más relevante son las previsiones constitucionales que serán detalladas más adelante.

La segunda esfera de protección es aquella que se deriva de la elección de la mujer o persona gestante de interrumpir su embarazo, y comprende acciones equivalentes al primer ámbito, que deberán ser desplegadas bajo los mismos principios de respeto, apoyo y calidad en su prestación. Las implicaciones específicas en relación con este sentido de la decisión serán precisadas enseguida de forma independiente.

Sexta. La garantía de que las mujeres o personas gestantes que así lo decidan puedan interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria. Partiendo de que el derecho a la salud en una

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

de sus dimensiones involucra acciones de carácter prestacional, es obligación a cargo del Estado que en los hospitales de carácter público se brinde el acceso a ese derecho de forma accesible, siguiendo los más altos estándares de calidad posibles, competencia técnica, rango de opciones disponibles e información científica actualizada.

Los servicios de salud deben garantizar, desde la primera aproximación y contacto con la mujer o persona gestante interesada, que no exista una invasión a su esfera de intimidad que implique atentados contra su dignidad; en ese entendimiento, deben abstenerse por completo de utilizar técnicas que, de forma violenta o no, tiendan a cuestionar o imposibilitar el acceso a la interrupción del embarazo.

Esta caracterización del derecho a elegir implica que las autoridades sanitarias cuenten con equipo y personal capacitado, en primer lugar, en el ámbito médico enfocado en la práctica de una interrupción segura del proceso de gestación y en la eliminación de escenarios o procedimientos que puedan producir lesiones permanentes e irreparables, así como en la atención de posibles complicaciones posteriores a la intervención; en segundo lugar, involucra que ese cuerpo de especialistas disponga de aptitudes focalizadas en brindar a la mujer o persona gestante una atención que respete su dignidad, confidencialidad, libre decisión, y que permita



atenderla sin discriminación y con prontitud en relación con el momento de su elección.

El tratamiento médico que se proporcione, así como el personal que lo aplique, deberá ser sensible y observar un trato digno para erradicar prácticas que perpetúan el ejercicio de violencia contra las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, lo que implica que en todo momento deberán conducirse de forma respetuosa de la decisión de interrupción del embarazo, así como de las convicciones personales y morales de la paciente, y la realización de la intervención insoslayablemente habrá de ejecutarse de forma considerada respecto de la integridad física, emocional y mental.

Finalmente, si bien el personal médico tiene derecho a ejercer la objeción de conciencia, ello de ninguna manera deberá traducirse en una afectación u obstáculo para ejercer el derecho a decidir, de manera que, tratándose de este supuesto, el especialista a cargo debe derivar a la paciente para que sea atendida por otro profesional en forma oportuna y sin dilaciones.

El sistema de salud público debe garantizar en todo momento la disponibilidad de especialistas que puedan atender de manera pronta este tipo de casos, destacando que el personal de salud no podrá negarse bajo ningún supuesto a la realización de la interrupción del embarazo en caso de que la vida o salud de la

persona gestante esté en peligro y requiera atención inmediata e impostergable.

Séptima. El derecho de la mujer o persona gestante a decidir sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación. Esto es resultado del encuentro entre el derecho a elegir que encuentra su límite en la protección constitucional que amerita el no nacido.

La posición central de este tema y la fuerza que imprime para moldear el derecho en comento amerita que se establezcan diversas consideraciones.

F. El *nasciturus* como bien constitucional y su ámbito de protección en el sistema jurídico mexicano.

Para comenzar, conviene destacar el carácter no absoluto de prerrogativa alguna, pues un argumento que pretenda partir de la mayor jerarquía de una frente a otra no tiene cabida, ya que no distingue entre la naturaleza de los derechos y sus condiciones de ejercicio, de manera que los derechos fundamentales no son, en caso alguno, absolutos⁹³. De esta forma, la relación que se entabla entre el *derecho a decidir* y la *protección del bien constitucional del no nacido* no son

⁹³ Sobre este punto, aunque este asunto no versa sobre el supuesto de excepción, cabe destacar lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que "salvo algunos derechos que no pueden ser restringidos bajo ninguna circunstancia, como el derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, los derechos humanos no son absolutos". Extracto tomado de la Sentencia Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 174.



supuestos de excepción a esta regla y, para efectos de este caso concreto, debe reconocerse la fuerza que uno imprime respecto del otro y el interés apremiante en tutelar tales aspectos con el objetivo de brindar un ámbito constitucional claro y consistente con la narrativa de los derechos humanos.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, el Tribunal Pleno se pronunció con el alcance de que “...del hecho de que la vida sea una condición necesaria de la existencia de otros derechos no se puede válidamente concluir que debe considerarse a la vida como más valiosa que cualquiera de esos otros derechos. En otros términos, podemos aceptar como verdadero que si no se está vivo no se puede ejercer ningún derecho, pero de ahí no podríamos deducir que el derecho a la vida goce de preeminencia frente a cualquier otro derecho. Aceptar un argumento semejante nos obligaría a aceptar también, por ejemplo, que el derecho a alimentarse es más valioso e importante que el derecho a la vida porque lo primero es una condición de lo segundo.”⁹⁴

Asimismo, desde ahora corresponde dejar en claro que, para efectos de delimitar la protección que en el sistema jurídico mexicano tiene el concebido, no será materia de pronunciamiento lo relativo a identificar el momento en que

⁹⁴ Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, resueltas por este Pleno en sesión de veintiocho de agosto de dos mil ocho, página 154.

definido⁹⁶, con lo cual, para efectos jurídicos, constituye una temática que excede por mucho la labor de interpretación convencional y constitucional.

Teniendo por definitiva la imposibilidad de determinar cuándo comienza la vida humana, pero también reconociendo que de ninguna manera ese tema podría ser materia de un

⁹⁶ En el **ámbito filosófico**, por ejemplo, lo relativo al “inicio de la vida”, es determinado como un problema filosófico central, persistente a lo largo de toda la historia de la humanidad y carente de una solución única; sobre esta puntualización, véase, entre otros, a: Rivera López, Eduardo. *Problemas de Vida o Muerte – Diez Ensayos de Bioética*. Editorial Marcial Pons, Madrid, España, 2011, páginas 17 a 21.

En relación con los notables e importantes **avances científicos** (lo que comprende análisis de orden biológico, genético y reproductivo), la información es superlativamente importante en relación con la clara determinación de: las fases del proceso de gestación (cigoto, embrión y feto); la existencia de un código genético singular y distinto al de la persona gestante; la formación y actividad en la corteza cerebral (asociado a la capacidad de experimentar sensaciones); la respiración de forma independiente; el funcionamiento del corazón y la actividad esencial de producir latidos; entre otros. Sin embargo, la claridad de la información científica vinculada a cualquiera de estos elementos no se traduce en que per se brinden una respuesta sobre el inicio de lo que se considera “vida”, pues ante cada fenómeno biológico como los descritos, debe concurrir una elección que trasciende a esos elementos y que apunta a consideraciones particulares de quien analiza el tema (generalmente influenciada a su vez, por alguno de los discursos filosóficos, éticos, morales o religiosos); asimismo, cada una de esas elecciones trastoca otros aspectos relacionados con otras actividades humanas, que van, desde los mecanismos de reproducción asistida, atraviesan por el uso de métodos anticonceptivos ordinarios y de emergencia y comprende también consideraciones de salud ajenas a la voluntad de las personas, por citar algunos ejemplos de esto último, considérense los casos de la gestación de gemelos, la no implantación natural del blastocisto, abortos espontáneos, entre otros casos menos comunes tales como embarazos anembrionicos (donde no se desarrolla un embrión), cigotos caóticos (con muchas alteraciones genéticas que impiden el desarrollo de tejidos organizados), tumores benignos y malignos (que pueden llegar a causar la muerte de la mujer embarazada de ese tumor), entre otros supuestos.

Sobre la complejidad de estos puntos, véanse: Piekarewicz Sigal, Mina. *Bioética, aborto y políticas públicas en América Latina*, Revista Bioética y Derecho, Barcelona, 2015, consultable en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872015000100002

Mojarro López, Mayahuel. *Las mujeres deciden, la sociedad respeta, el Estado garantiza y la Iglesia no interviene: la discusión acerca de la despenalización del aborto en México*, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, México, páginas 15 a 65. Consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/12104?show=full>

Ferrajoli, Luigi. *La Cuestión del embrión entre derecho y moral*. en “Jueces para la Democracia. Información y debate” #44, Madrid, 2002, páginas 3-12.

González Juliana (coord.) *Dilemas de Bioética*, UNAM, Fondo de Cultura Económica, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2007, páginas 51 a 71.

Misma suerte (o aún más compleja) se sigue en relación con los **análisis de orden ético, moral o religioso** que, asociados en esencia al ámbito filosófico, proporcionan respuestas irreconciliables entre sí y de la más diversa índole; sobre esta vertiente de estudio, véanse:

Herrera Ibañez, Alejandro. *El problema ético del aborto en “Controversias sobre el aborto”*, UNAM, Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

Valdés, Margarita. *El Problema del aborto: tres enfoques* en “Bioética y Derecho. Fundamentos y Problemas actuales” (obra coordinada por Rodolfo Vázquez), Fondo de Cultura Económica, Instituto Tecnológico Autónomo de México, México, 1999.

Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena. *El aborto, una lectura de derecho comparado*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, páginas 13 a 25.

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

En lo relativo a la Declaración Americana y la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que *"...no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos"* y *"...que la interpretación histórica y sistemática de los antecedentes existentes en el Sistema Interamericano, confirma que no es procedente otorgar el estatus de persona al embrión..."*.⁹⁷

Conforme a esta narrativa, la revisión del derecho vigente, es coincidente en el sentido de que el nasciturus escapa a la noción de persona como titular de derechos humanos, de modo que el ejercicio de éstos está determinado a partir del nacimiento. El derecho a la vida no escapa a la regla de titularidad descrita en estas líneas, de manera que, aunque se trata de una prerrogativa contenida de forma tácita en el texto constitucional y explícita en ordenamientos convencionales, éste se encuentra asociado de forma intencional con la persona nacida y no así con el producto de la concepción humana.⁹⁸

⁹⁷ Sentencia recaída al caso Artavia Murillo vs. Costa Rica, párrafos 221 a 223.

⁹⁸ Esto, en la línea jurisprudencial en que este Alto Tribunal se ha pronunciado al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad; 10/2000 (resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos); así como en la diversas 146/2007 y su acumulada 147/2007 (); en la primera se estableció que nuestro texto constitucional "...contempla a la vida como un derecho fundamental inherente a todo ser humano...", mientras que en la segunda sentencia fue contundente en el sentido de que: "...Es claro que de una primera lectura de la Constitución Mexicana, no encontramos de manera expresa en ninguna parte de la misma el establecimiento de un derecho específico a la vida, el valor de la vida, o alguna otra expresión que permita determinar que la vida tiene una específica protección normativa a través de una prohibición o mandato dirigido a las autoridades del Estado. (...) la Constitución, no reconoce un derecho a la vida en sentido normativo, pero establece que una vez dada la condición de vida, existe una obligación positiva para el Estado de promoverla y desarrollar condiciones para que todos los individuos sujetos a las normas de la Constitución aumenten su nivel de disfrute y se les procure lo materialmente necesario para ello..." (página 175).

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

deliberadamente esa inclusión; en el caso de la primera, se eligió el término “nacem” precisamente con el objeto de excluir a los no nacidos de la hipótesis prevista en el artículo 1 del instrumento, mientras que en relación con el segundo, en las sesiones preparatorias los redactores rechazaron la propuesta del Líbano de proteger el derecho a la vida desde el momento de la concepción.¹⁰⁰

Tampoco la Convención sobre los Derechos del Niño establece que la protección de la vida del menor comprenda desde su concepción, por el contrario, durante su proceso de elaboración la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas rechazó una propuesta que definía el concepto niño desde su concepción hasta los 18 años¹⁰¹. La definición contenida en la versión inicial propuesta por Polonia en mil novecientos ochenta y siete del entonces proyecto de Convención, definía al niño como toda persona humana, desde su nacimiento hasta los dieciocho años. Algunos países propusieron una redacción sustitutiva al artículo primero definiendo al niño como persona desde la concepción. La imposibilidad de lograr un consenso sobre una u otra alternativa (la que proponía la concepción como elemento de la definición y la que empleaba el nacimiento para este efecto), llevó al Grupo de Trabajo a adoptar un texto de compromiso que eliminó la

¹⁰⁰ Al respecto véanse los siguientes documentos: UN Doc. EICN.41SR135 (1947); UN Doc. EICN.4/AC.3/SR.2, 2 f (1947); y UN Doc. EICN.4/AC.3/SR.2, 2 f (1947).

¹⁰¹ Véanse los documentos de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/1349 y E/CN.4/1989/48.

Cuaderno auxiliar: *****
 Amparo en revisión: *****

para concluir que la expresión “en general” tenía como destino específico permitir que los Estados en los cuales se hubiere ya previsto la realización de abortos (a la fecha de la firma de la Convención) o en los Estados que posteriormente aceptaran esta legislación, no se diera una condición de violación a las obligaciones que iban a adquirir con la firma y ratificación de dicho tratado.

Con base en lo anterior, se tiene que la expresión “*en general*” prevé la posibilidad de que existan excepciones y, por tanto, es dable afirmar que no se protege al nasciturus en un alcance absoluto y, en todo caso, es útil para subrayar que el uso de tal vocablo conduce a entender que la protección de la vida admite excepciones previstas en la ley. Tan es así que, al depositar el instrumento de adhesión respectivo, el Estado Mexicano formuló la siguiente declaración interpretativa: “*Con*

Humanos volvió a redactar el artículo 2 (derecho a la vida) y decidió por mayoría de votos introducir, antes de ese concepto, las palabras "en general". (...)

En los trabajos preparatorios se destaca que el relator propuso en esta segunda oportunidad de discusión de la definición del derecho a la vida, eliminar la frase final entera "(...) en general, desde el momento de la concepción". Repitió el razonamiento de su opinión disidente, es decir, que se basaba en las leyes sobre aborto vigentes en la mayoría de los Estados americanos, con la siguiente adición: "para evitar cualquier posibilidad de conflicto con el artículo 6, párrafo 1, del Pacto de las Naciones Unidas sobre Derecho Cívicos y Políticos, que establece este derecho únicamente de manera general".

En los referidos documentos de creación de la Convención Americana, se establece también que la mayoría de los miembros de la Comisión creyeron que, por razones de principio, era fundamental formular la disposición sobre la protección del derecho a la vida en la forma recomendada al Consejo de la Organización de Estados Americanos en su Opinión (primera parte). Se decidió, por tanto, mantener el texto del párrafo 1, sin cambios.”.

En la conferencia diplomática que aprobó la Convención Americana, las delegaciones del Brasil y de la República Dominicana presentaron enmiendas separadas de eliminación de la frase final del párrafo 1 del artículo 3º (derecho a la vida), o sea: "en general, desde el momento de la concepción". La delegación de Estados Unidos apoyó la posición del Brasil¹⁰². La delegación del Ecuador apoyó, en cambio, la eliminación de las palabras "en general". Por fin, por voto de la mayoría, la conferencia adoptó el texto preliminar sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y aprobado por el Consejo de la Organización de Estados Americanos, el cual continúa hasta el presente como texto del artículo 4º, párrafo 1, de la Convención Americana.”



Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto al párrafo 1 del Artículo 4, considera que la expresión 'en general' usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida 'a partir del momento de la concepción', ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados".

Resulta concluyente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar sentencia en el Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica, se pronunció de la siguiente forma: "La Corte ha utilizado los diversos métodos de interpretación, los cuales han llevado a resultados coincidentes en el sentido de que el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana. Asimismo, luego de un análisis de las bases científicas disponibles, la Corte concluyó que la "concepción" en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. Además, es posible concluir de las palabras "en general" que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general"¹⁰³.

No obstante las consideraciones que anteceden sobre la

¹⁰³ Párrafo 264 de esa resolución.

Cuaderno auxiliar: *****
 Amparo en revisión: *****

imposibilidad de ser titular de derechos o de que el derecho a la vida no extiende su entendimiento desde el momento de la concepción, esto de ninguna manera se traduce en que el embrión o feto carezca de un delimitado ámbito de protección, por el contrario, se reconoce una cualidad intrínseca en el nasciturus, con un valor que se asocia a sus propias características en tanto se trata de la expectativa de un ser – con independencia del proceso biológico en el que se encuentre– y cuyo desarrollo es constante conforme avanza el proceso de gestación.

El embrión o el feto tiene un valor inherente de la mayor relevancia por su propio peso en tanto constituye la posibilidad del nacimiento de un ser humano, por lo que ciertamente existe un interés fundamental en su preservación y desarrollo.¹⁰⁴ Si bien queda claro que el embrión o feto no es titular de derechos humanos, el interés en brindar un espectro de protección se ciñe a la propia expectativa que por definición constituye; sólo podrá considerarse titular de derechos fundamentales a la persona que nace viva, y ésta sólo puede existir si el Estado procura un ámbito de protección a su natural paso previo: el proceso de gestación.

Del propio texto fundamental es posible extraer pautas para construir este interés esencial de protección y tutela: las

¹⁰⁴ Al respecto, véase: Dworkin, Ronald, "Life's Dominion, An Argument about Abortion, Euthanasia and Individual Freedom", Vintage Books, Nueva York, 1994.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fracciones V del apartado A y XI inciso c) del apartado B, ambas del artículo 123 constitucional, establecen previsiones equivalentes (en razón de cada régimen laboral) consistentes en que la mujer embarazada no realizará trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; así como la fijación de plazos previos y posteriores al parto para que las mujeres gocen de días de descanso.¹⁰⁵

Por su parte, la fracción XV del Apartado A de la misma norma constitucional dispone que el patrón está obligado a organizar el trabajo de tal manera que resulte en la mayor garantía para el producto de la concepción, literalmente de la siguiente forma: *“El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas”.*

Sobre tales porciones normativas el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, si

¹⁰⁵ Sobre estas precisiones, véase: Carpizo, Jorge “La interrupción del embarazo antes de las doce semanas” en Derechos Humanos, Aborto y Eutanasia, coord. Raúl Márquez Romero (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2008), página 30. Texto accesible en vínculo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/4.pdf>.

bien tales disposiciones protegen directamente a la mujer embarazada, dada la vinculación que la salud de la madre tiene con el embrión o feto, en definitiva son normas que también atienden a la protección del no nacido.¹⁰⁶

Con base en dichos elementos, es posible afirmar que el proceso de gestación constituye un valor constitucionalmente relevante vinculado a la expectativa del nacimiento de un ser humano a partir de la existencia de un feto o embrión, categoría que implica su reconocimiento como un bien que ineludiblemente amerita la protección de los poderes públicos del Estado por lo que es en sí mismo, por su relevancia intrínseca. Además, el periodo prenatal también amerita la tutela correspondiente asociada a la protección conjunta que corresponde a las mujeres que, en su ejercicio del derecho a elegir, optan por el camino de la maternidad como plan y proyecto de vida.

El aumento progresivo del proceso de gestación como bien constitucional, es un factor determinante en esta apreciación y en la ineludible conclusión de que al nasciturus le asisten medidas de protección de orden público, las cuales se intensifican de conformidad con el propio avance del embarazo.

El acrecentamiento a lo largo del tiempo de la valía de

¹⁰⁶ Tal y como se puede advertir en la sentencia previamente citada, que recayó a la Acción de Inconstitucionalidad 10/2000, resuelta el veintinueve y treinta de enero de dos mil dos.



este bien constitucional, está asociado a que el paso de las semanas de gestación significan el desarrollo de las características que pueden incluirse en cualquier debate sobre aquello que define a un *ser humano*, el cual es un proceso que ocurre gradualmente y sin ningún tipo de pausa; además, ese rasgo fundamental debe ser visto en simultáneo con el aumento en la posibilidad de que sobreviva fuera del seno materno de manera independiente. Estos rasgos de corte biológico se traducen jurídicamente en que el ámbito de protección se extiende de la misma manera: progresivamente, de forma que la ausencia de titularidad de derechos no constituye obstáculo para conferirle, en esa misma lógica, un ámbito de protección que se despliegue de manera correlativa.

El desarrollo que semana a semana, mes a mes, se sucede en el proceso de concepción humana, revela un perfeccionamiento progresivo que se extiende durante todo el periodo de gestación; la ciencia médica es coincidente en señalar que las fases, etapas y acontecimientos por las cuales atraviesa –en términos generales– el producto de la concepción durante el periodo prenatal son los siguientes:

Primer mes. El óvulo fecundado empieza a dividirse y recibe el nombre de huevo o cigoto. Entre el sexto y séptimo día se adhiere a la pared del útero, lo que lo convierte en un embrión. Hacia la semana tres del desarrollo, la masa celular

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

que lo constituye se divide en tres capas estructurales: ectodermo, mesodermo y endodermo, cada una de estas capas será la base del desarrollo de distintos órganos y tejidos. Se empiezan a formar las extremidades, el corazón, los pulmones y el tubo neural (que se convertirá en cerebro y médula espinal). Es también en estas primeras semanas cuando se forman la placenta y el cordón umbilical y el revestimiento del útero se engrosa. Estas modificaciones, entre otras, son las que permitirán albergar y alimentar al embrión. El peso aproximado en esta fase es de 0,5 gramos y su tamaño es de 1 centímetro.

Segundo mes. Mientras que en la etapa anterior se forman las capas que serán la base de los órganos, en la fase embrionaria comienza la formación efectiva de éstos. Se comienzan a desarrollar el estómago, el intestino, el hígado y el páncreas. Los huesos comienzan a reemplazar paulatinamente a los cartílagos (en la parte superior comienza la formación del húmero, el radio y el cúbito), se distinguen los dedos de manos y pies, se empiezan a formar los músculos, los nervios, la médula ósea y aparecen los riñones; se distinguen las facciones de la cara, aunque los párpados estén cerrados. En esta etapa, el útero ya ha comenzado a expandirse y el líquido amniótico conforma el medio ambiente del embrión, protegiéndolo y manteniéndolo a una temperatura constante y conveniente.

Cuarto mes. A principios del segundo trimestre aumenta ostensiblemente la cantidad de líquido amniótico y la placenta trabaja a pleno, cumpliendo funciones respiratorias, nutricionales, excretorias y endocrinas, el propio feto produce una forma primitiva de excremento y orina. En la décima tercera semana el feto tiene en su piel un vello fino que lo ayuda a conservar el calor, en esa misma semana las células nerviosas se multiplican con rapidez y el cerebro se ha dividido en dos hemisferios; cuenta con tejido muscular y óseo más desarrollado; la piel es rosada, transparente y tiene huellas digitales. Hacia la décima cuarto y décima quinto semanas se mueve, pateo, deglute y puede oír las voces del exterior, fruncir el ceño, hacer muecas y ya cuenta con cuerdas vocales. Desarrolla las papilas gustativas y los bulbos y el nervio olfatorio se forman completamente; asimismo, en la décima sexta semana su cabeza se encuentra mucho más erguida. El peso aproximado en este mes es de 100 a 200 gramos y el tamaño de 15 centímetros.

Quinto mes. El cerebro del feto crece 90 gramos cada mes aproximadamente, lo que permite una mayor maduración de su sistema nervioso y con ello, el fortalecimiento de sus sentidos; las extremidades están en proporción con la cabeza y el torso; en cuanto a órganos reproductores, en el sexo masculino los testículos empiezan a descender, y en el sexo femenino se encuentran formados todos los folículos ováricos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

primarios. El tacto es más fino y es capaz de sentir diferentes temperaturas. Su gusto puede diferenciar lo amargo de lo dulce. La mayoría de sus dientes ya están formados, aunque no asomarán hasta varios meses después de nacido. El feto puede mover los ojos, duerme y se despierta en intervalos regulares. Comienzan a funcionar las glándulas sebáceas. Su cuerpo se encuentra cubierto de vérnix, sustancia grasosa y protectora. El peso aproximado en este mes es de 245 gramos y el tamaño de 25 centímetros.

Hacia la semana décima séptima se puede advertir una percepción del propio cuerpo del feto (por ejemplo, a través de juntar las manos), mientras que en las siguientes dos semanas (décima octava y décima novena) hay un incipiente desarrollo del oído, el feto ahora ya traga grandes cantidades de líquido amniótico que elimina a través de la orina (a partir de ese punto del desarrollo el líquido amniótico está producido en un 90% por su riñón y además empieza a acumular algunos deshechos en sus intestinos. En el perfeccionamiento que se nota en la vigésima semana destaca que la piel del feto es de un color rojizo porque todavía no ha acumulado suficiente grasa debajo de ella, aunque se empieza a engrosar y ya cuenta con sus respectivas capas.

Sexto mes. Llegada la semana vigésima el feto tiene un rostro bien definido, con pestañas y cejas. Su piel está arrugada

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

y ya se ha vuelto opaca en lugar de transparente. Hace movimientos más rápidos y explora su entorno y sus propias extremidades. Identifica sonidos, responde a la música y presenta movimientos oculares, así como respuesta de parpadeo y sobresalto; cuenta con un aparato respiratorio inmaduro, alterna breves períodos de sueño y vigilia y ya luce las proporciones que tendrá al nacer. El peso aproximado en este mes es de 640 gramos y el tamaño es de 30 centímetros.

Alrededor de la vigésima primera y vigésima segunda semana la médula ósea empieza a producir glóbulos rojos, función que hasta ese momento era cumplida por el hígado y el bazo. De cualquier forma, el primero deja de producir glóbulos rojos unas semanas antes del parto y el bazo, en la semana 30 de embarazo. Hacia las semanas finales del segundo trimestre empiezan a funcionar los receptores del tacto del feto, que están extendidos por todo su cuerpo porque ya tiene listas las conexiones con la corteza cerebral, asimismo, el sistema límbico del cerebro, compuesto por un conjunto de estructuras relacionadas con las respuestas emocionales, la memoria y el aprendizaje, se encuentra en pleno desarrollo.

Séptimo mes. En esta etapa ocurre una maduración fetal de los pulmones y el esqueleto, aumenta notablemente su tamaño y comienza a tener rudimentarios movimientos respiratorios. La activación de melanocitos pigmenta los ojos y



la piel. El feto comienza a posicionarse para el parto. Destaca que hacia la semanas vigésima sexta y vigésima novena el desarrollo de los pulmones los torna aptos para respirar aire, con párpados que pueden abrirse y cerrarse. En este momento la médula ósea comienza la formación de células. El sistema nervioso central está plenamente formado en lo que corresponde al período fetal y es capaz de controlar algunas de las funciones corporales. El peso aproximado en este mes es de 1200 gramos y el tamaño es de 40 centímetros.

Destaca que durante las semanas precisadas se produce un hecho crucial en su desarrollo cerebral: en la superficie lisa del cerebro se empiezan a formar los pliegues y circunvalaciones características de la corteza cerebral, incrementándose la cantidad de tejido. Esas hendiduras son el resultado de las conexiones que se producen entre las células nerviosas y que permiten que pueda percibir imágenes, sonidos, olores, sabores y sensaciones táctiles.

Octavo mes. Conforme a lo señalado en el mes anterior, los pulmones continúan su proceso de maduración y el feto puede presentar hipo (acto que se desarrolla incipientemente desde la vigésima primera semana y prepara el feto para respirar en el exterior). Desarrolla tejido muscular y grasa y almacena hierro en el hígado. El feto puede patear y tiene la piel color rosa y lisa. El peso aproximado en este mes es de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Revisado a detalle el proceso de perfeccionamiento gestacional como una realidad biológica incuestionable, que añade en su desarrollo cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que obligan a que ello tenga un reflejo en el status jurídico del sujeto vital.¹⁰⁷ Esto es justamente lo que subyace a su condición de bien constitucional que exige un ámbito de tutela y del dictado de previsiones especiales en razón de su singularidad y de sus propias características superlativas que son definidas por sus propios rasgos vinculados al proceso humano de reproducción.

La revisión de cada paso del proceso de perfeccionamiento del desarrollo de la gestación, conduce a la innegable verdad de que aumenta la capacidad del organismo para sentir dolor, experimentar placer, reaccionar a su entorno y sobrevivir fuera del vientre materno, así como su viabilidad para ser persona; cada semana que transcurre se suceden eventos fundamentales que subrayan la importancia del bien constitucional, su singularidad y trascendencia inherente a la humanidad en su conjunto; consecuentemente, de forma sincrónica se acrecienta la obligación prioritaria del Estado para protegerlo conforme ocurren tales acontecimientos, constituyendo su salvaguarda un interés apremiante que debe traducirse en la implementación de acciones permanentes con

¹⁰⁷ Sobre esta noción, véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Español 53/1985 de 11 de abril de ese año (Caso Despenalización del Aborto), consultada en: López Guerra, Luis. Las Sentencias Básicas del Tribunal Constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2008, páginas 138 – 153.



puede proteger, a su vez, ese bien constitucionalmente relevante.

En esa línea argumentativa corresponde afirmar que, para efectos de la protección del periodo prenatal, bajo las implicaciones del derecho a decidir que fueron precisadas líneas atrás, el escenario que este Tribunal Constitucional concluye como aquel que mejor permite salvaguardar su valor inherente, es el trabajo conjunto del Estado con la mujer embarazada o persona gestante, mediante el despliegue de una política gubernamental cuyos cimientos sean la más amplia tutela de todos los derechos y bienes involucrados (conforme al contenido y alcances de las siete implicaciones esenciales que fueron precisadas).

La labor común del Estado con la mujer o persona gestante, es la manifestación inicial de la manera en que debe desplegarse la protección jurídica del nasciturus en la etapa inicial del periodo de gestación, de manera que coexista el respeto del derecho a decidir y el compromiso de que las políticas públicas y los funcionarios brinden un amplio espectro de tutela a la mujer o persona gestante, que le permita (esencialmente a través de los servicios de asesoría y acompañamiento) tomar una elección informada, lo que constituye una protección del embrión o feto que se manifiesta de manera no invasiva y en observancia de la autonomía

reproductiva.

No puede dejar de subrayarse que esos términos son la manifestación directa de la tutela del multicitado bien constitucional, pero el punto base y detonante de la tutela más integral subyace en la ejecución de las tareas que de forma indirecta y primaria deben extenderse a través de los servicios educativos, de divulgación, asesoría y acompañamiento en planificación familiar y, en general, en la implementación de acciones para superar las condiciones de desigualdad, marginación y precariedad que puedan poner en riesgo la protección efectiva de los derechos y bienes involucrados.

Lo dicho en el párrafo que antecede, involucra una protección de doble alcance, en la medida que para dotar de protección efectiva al nasciturus, las acciones públicas a cargo del Estado Mexicano deben encaminarse a proteger efectivamente los derechos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, esto comprende las implicaciones esenciales del derecho a decidir, asegurando atención prenatal a todas las mujeres, adoptando medidas efectivas de compatibilidad de la maternidad con los intereses laborales y educativos; abatiendo la mortalidad materna y garantizando la igualdad de acceso a oportunidades educativas y laborales.¹⁰⁸

¹⁰⁸ Rebecca J. Cook et al., "Salud reproductiva y derechos humanos. Integración de la medicina, la ética y el derecho", 2ª ed., trad. Adriana de la Espriella, Colombia, Profamilia, 2005.

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

elementos involucrados a través de un sustento argumentativo orientado a ofrecer una respuesta a cada una de las aristas. El derecho a decidir y el bien constitucional que constituye el no nacido son dos elementos que obligadamente deben analizarse sin soslayar ningún aspecto de cada uno de ellos, tal y como fue tejido en las páginas que anteceden.

Es bajo ese hilo conductor, que la solución que se plantea es la que se considera más equilibrada y orientada por el principio de la dignidad humana que atiende tanto a los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar como al valor inherente del no nacido. Frente a la consideración de que el problema de fondo es un caso limite en el ámbito del Derecho, la respuesta que se brinda no se ubica en sus puntos extremos sino en una narrativa de balance que reconoce el vínculo natural de la persona gestante con el nasciturus y, que incluye en sus registros que el reducto final del intrincado y profundo debate en relación con la decisión de abortar habrá de corresponder siempre a la íntima convicción individual, y frente a ello lo que corresponde es contar con un entramado jurídico que atienda esa realidad y brinde una esfera de protección de largo alcance e integralidad.

Ahora bien, en relación con la fijación de la temporalidad en que puede ser llevado a cabo un procedimiento de interrupción del embarazo como parte del ejercicio del derecho



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a decidir, se considera que éste debe ser razonable, es decir que su diseño legislativo no debe anular o volver inejercitable la citada prerrogativa, pero también debe considerar —ineludiblemente— el incremento paulatino en el valor del proceso de gestación; para su determinación, el legislador puede acudir a la información científica disponible, así como a las consideraciones de política pública en materia de salud que le parezcan aplicables en la medida de que sean compatibles con las razones aquí vertidas, así como guiarse —a modo de referente— por los parámetros fijados en otras entidades en donde el derecho a elegir ha sido instrumentado en sus legislaciones (Ciudad de México, Oaxaca e Hidalgo).

Únicamente a modo de referencia, cabe precisar que en relación con el régimen de interrupción legal del embarazo establecido en el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), es de destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya revisó su validez constitucional y estimó idóneo y razonable el plazo establecido para poder llevar a cabo tal procedimiento. Para mayor precisión, debe destacarse que el legislador justificó que el procedimiento para abortar se lleve a cabo dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos; además, jugó un papel determinante para la decisión adoptada, que la interrupción legal del embarazo se fijó antes del desarrollo de las facultades sensoriales y cognitivas del nasciturus.

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

Aunado a lo anterior, para considerar la validez del régimen implementado, se estimó de especial relevancia que, al emitirse el decreto correspondiente y como parte de los razonamientos apreciados por el legislador, se reflexionó a partir de información científica la temporalidad del desarrollo de la gestación (en la línea argumentativa destacada previamente en esta resolución), con el alcance de que dentro de las primeras doce semanas existe sólo un incipiente desarrollo, así como la seguridad sanitaria de la interrupción del embarazo, sin graves consecuencias para la salud de la mujer.

Esta apreciación también encuentra respaldo en lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien afirmó que el impacto en la protección del embrión es muy leve, en vinculación con el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal¹⁰⁹, de manera que la interrupción legal del embarazo debe fijarse tomando en consideración –insoslayablemente– estos aspectos.

Adicionalmente, en la relación de balance, equilibrio y armoniosa coexistencia del proceso de gestación y el derecho a decidir (que es el hilo argumentativo a través del cual ha sido abordada esta problemática), el plazo de doce semanas se juzga razonable para que tenga lugar la íntima reflexión de la mujer, se preste la asesoría médica y psicológica y, en su caso,

¹⁰⁹ Párrafo 315, extraído de la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil doce en el Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica.

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****

gestantes, en un contexto de confidencialidad, la información suficiente para tomar esa decisión clave en su vida reproductiva, así como garantizarles la posibilidad de interrumpir su embarazo en las instituciones de salud pública de forma accesible, gratuita, confidencial, segura, expedita y no discriminatoria.

Desde luego, esto en el entendido de que el derecho de la mujer o persona gestante a decidir, sólo puede comprender el procedimiento de interrupción del embarazo dentro de un breve periodo cercano al inicio del proceso de gestación, de preferencia no superior a las doce semanas.

En consecuencia, ante lo fundado del reclamo hecho por las quejas de las referidas responsables, lo procedente es otorgar el amparo para los efectos que se precisan en el siguiente considerando, en adición a lo precisados por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

DECIMOPRIMERO. Efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo. En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables **Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud, todas del Estado de Chihuahua**, prescindan de las omisiones que le fueran reclamadas y, atentas a las consideraciones de la presente ejecutoria, emprendan, en el ámbito de sus



respectivas competencias, los programas de difusión, organización e implementación de servicios de salud relativos a la educación sexual, planificación familiar, métodos de control natal, atención y seguimiento del estado psicológico y emocional de la mujer y las personas con capacidad de gestar, así como para el acceso al aborto voluntario para quienes así lo decidan, en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 148/2017.

Lo anterior, en la inteligencia de que ante el supuesto de llevar a cabo el procedimiento de interrupción de un embarazo voluntario o electivo, éste deberá realizarse preferentemente dentro del período de doce semanas, puesto que es más seguro y recomendable en términos médicos.

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE

PRIMERO. Queda firme la concesión de amparo en torno a la inconstitucionalidad de los artículos 143, 144, 145 y 146, fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua, por los motivos expuestos en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a las quejas ***** ***** ***** ***** *****

Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

***** *** ***** **** ***** ***** ***** *****

**** **** ***** ***** ***** ***** ***** ****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** *** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** *** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ,

contra el acto consistente en el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, por las razones expuestas en el considerando noveno de esta resolución.

CUARTO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a las

quejasas ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

**** ***** **** ***** ***** ***** ***** ***** ****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** *****

MICHEL ANGEL REGALADO NIÑEZ
70.646.66.20.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5h.B
15/05/26 18:00:00



Cuaderno auxiliar: *****
Amparo en revisión: *****

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** ***** ***** ***** ***** **** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

***** ** ***** ***** ***** ***** *****

***** ***** ***** ***** ***** ***** y

***** **** **** ***** , contra actos reclamados de la

Gobernadora, Secretaría de Salud y Servicios de Salud,

todas del Estado de Chihuahua, consistentes en la falta de girar instrucciones, difusión, organización e implementación sobre los servicios de salud para el acceso al aborto efectivo o voluntario en términos de los estándares del derecho a decidir establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 148/2017; por los motivos y para los efectos precisados en los considerandos décimo y último de la presente ejecutoria.

Notifíquese; a las partes por conducto del tribunal auxiliado; intégrese la presente resolución al expediente electrónico del cuaderno auxiliar ***** , relativo al amparo en revisión ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Chihuahua, Chihuahua; háganse las anotaciones pertinentes en el libro electrónico de registro; y, comuníquese a la presidencia del tribunal colegiado auxiliado que el archivo electrónico de la sentencia podrá descargarse en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

MICHEL_ANGEL_REGALADO_NUNEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.f8
15.05.26.1830000

Cuaderno auxiliar: *****

Amparo en revisión: *****



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JOSÉ MANUEL QUINTERO MONTES
MAGISTRADO PONENTE

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

Cotejó: José Carlos Piña Lugo.

EN LOS MOCHIS, SINALOA, VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN -----

CERTIFICA: -----

QUE LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL CUADERNO AUXILIAR ***** EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LA QUE SE DETERMINÓ DEJAR FIRME LA CONCESIÓN DE AMPARO RESPECTO A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 143, 144, 145 Y 146, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN MODIFICAR LA SENTENCIA RECURRIDA, NEGAR LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS A LA GOBERNADORA, SECRETARÍA DE SALUD Y SERVICIOS DE SALUD, TODAS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. DOY FE.

MIGUEL ÁNGEL REGALADO NÚÑEZ.

MIGUEL_ANGEL_REGALADO_NUNEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5h.1d
15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

76197408_1220000033763152002.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 3

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL REGALADO NUÑEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.5b.fd	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/02/24 21:51:50 - 29/02/24 15:51:50	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	7b 73 9f d1 d4 61 65 14 9b e1 7b 6a 66 41 80 33 d6 24 c4 7d 18 5f 52 d9 21 67 96 ed 52 a5 33 7a 92 e3 26 06 53 34 21 41 93 5d e0 f3 1b 82 78 76 41 d1 78 93 a4 63 cc e1 c8 fb 48 f5 68 18 14 18 f8 e2 77 52 6d 68 f6 17 5a 12 49 90 07 c2 ab 6f 1b 4e 0e 41 b2 72 0d b9 53 1c 45 27 11 3a 74 1c 86 73 76 82 44 7f 61 b9 ba b2 64 fd d9 2f d4 16 8e ed 46 f2 cb 6e a9 d0 09 22 97 c0 00 7b 52 d1 2d 75 e2 07 08 92 7f ec f2 34 90 a3 a3 03 39 4a fb 33 7b 19 a4 bf a3 16 25 6f d2 71 f8 46 12 91 38 0f 0d 91 23 7d 2b 14 3d 8e 75 76 bb 08 e3 07 53 fd 96 7a 25 65 e8 58 ca 5b b6 3a 35 32 a3 d7 ba 0b 3a e8 87 23 d4 6b fb 15 f5 a0 46 38 6c 4b a0 b0 8e c1 e3 9c a0 89 07 83 ce 50 77 fd 6d a6 78 b3 13 ea 67 48 34 ae d8 c5 be f9 e3 ba 5a 7b 8a bb c0 d5 27 26 34 02 55 12 73 fa c4 4a ff ae			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/02/24 21:51:50 - 29/02/24 15:51:50			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/02/24 21:51:51 - 29/02/24 15:51:51			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106648195			
Datos estampillados:	MIXoo4XXWCi9pNg14iiu3YyhZ/8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE DANIEL NOGUEIRA RUIZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.7c.46	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/02/24 21:56:57 - 29/02/24 15:56:57	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	be 7b 2f f1 4f b8 e0 63 6a 62 61 24 5d 1f cd d0 63 2e 51 84 29 3a 11 5b 80 9c 77 3f 00 80 1d fe ef 97 60 07 ca 71 10 54 62 36 13 9d 8c af 08 b9 ed 06 e0 1f fe c7 94 de 2a ee 4a d8 e3 c7 50 ff e6 5d 2f 79 a3 bf ab db dd 65 08 a3 dd 50 08 4a 50 28 92 8c 3c 00 6b d4 6e bf 02 3a ca e6 48 5b dd c1 54 e7 55 53 31 8d c1 53 93 3e fd 17 21 db b6 7a 68 cf 68 eb b6 b2 65 5f f3 6d 96 1b de d6 cd 55 62 a2 f1 db e3 a6 7a 00 72 f8 21 6a 1d 94 4c 14 8e 5f 38 96 46 14 60 5d 2f 00 09 f9 9b 20 d3 f7 d9 0e c5 c6 b0 e0 e5 69 20 09 2d f4 1c 48 09 4e 42 24 c7 2a 95 b4 5c 0d 43 6d 98 8c 5b cf 2f cd 05 f3 d1 72 23 a9 08 c0 fd 07 77 a9 ef 81 c0 54 c8 76 86 0b cc 44 71 6b 14 e9 dd 8c da 9f b0 d2 c1 c6 f8 83 06 e9 2f 24 75 5a be f4 5a b0 cf e2 5c 3c 35 46 a4 bc 9b b3 81 39 c6 ad c9 a7			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/02/24 21:56:57 - 29/02/24 15:56:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/02/24 21:56:57 - 29/02/24 15:56:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106653347			
Datos estampillados:	RGcDmoch304fr6s5gmYZMiZwcy0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSE MANUEL QUINTERO MONTES	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.79.1e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/02/24 21:58:31 - 29/02/24 15:58:31	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4c df 2e e7 be c6 3a 54 b0 11 a9 80 b0 cc 58 f8 46 d8 c6 2b 3f 73 b8 b6 b7 8b 14 c7 b4 ad 59 81 f8 c1 d4 f6 a7 78 45 93 9a 05 ba 65 60 db 79 ff a7 90 e9 d1 ea d8 07 0f da b2 d6 f3 4c cb 67 d4 1d dc 94 a9 7e 1c da 5a 59 69 0c 43 a8 77 7f 13 3e cf 1c 76 83 6f 14 7f 90 15 75 87 97 27 ea e8 2d 14 c5 56 87 60 51 38 01 64 b8 24 16 3d 7e 63 3e a5 a5 7f ea e7 fb c8 15 f7 d4 8f 4d 42 0a 43 ed 13 26 fb f4 40 b3 80 4e 7e 95 a4 98 52 a6 d0 c7 2f b6 ef 55 4b dc 4b ff de f3 9b 99 17 70 2d 18 6e b5 4c dd c8 44 9d 86 10 d9 9d a9 80 c7 db e1 0a 87 2f d3 2c a6 ab 89 5d c5 e4 f8 d6 34 b7 a5 90 a5 f2 b7 39 1c ec 76 3e 27 de 78 f9 94 83 81 51 84 af 84 1b 57 22 0a 75 6a 98 50 ed a7 df eb 22 93 0d 8f 60 2a 87 a2 87 01 58 d8 3a c2 94 95 a2 fe e6 8c e8 67 75 1f 18 ee 13 17 ee 3d fc			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	29/02/24 21:58:31 - 29/02/24 15:58:31			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	29/02/24 21:58:31 - 29/02/24 15:58:31			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	106654732			
Datos estampillados:	Ct9EVtzREZ9g8hh2cWB/KcNVR34=			

El licenciado(a) JosÃ Carlos PiÃa Lugo, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - VersiÃn PÃblica